

CAUSA N° CH-57395-C-0000

Choele Choel, 03 de octubre de 2023.

AUTOS Y VISTOS: Para resolver en estos autos caratulados: "**ROLANDELLI LILIANA SILVANA Y OTRO C/ OLLER ANA Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO)**", EXPTE. N° CH-57395-C-0000, de los que,

RESULTA: Que en fecha 01/11/20 adjuntan documental y se presentan el Doctor Miguel Augusto Flores y la Doctora María Florencia Franco, en carácter de gestores procesales de la Señora Lilian Silvana Rolandelli y del Señor Juan Ángel Rolandelli iniciando formal demanda por Daños y Perjuicios contra la Señora Ana Oller, el Señor Aníbal Gerardo Paravano y/o contra quien resulte ser propietario y/o tenedor y/o usufructuario y/o poseedor y/o civilmente responsable del rodado Dominio MUA-143, Marca Renault, Modelo Fluence 2.0 16 V Dynamique, Tipo Sedan 4 puertas y contra el Señor Miguel Ángel Pacheco y/o contra quien resulte ser propietario y/o tenedor y/o usufructuario y/o poseedor y/o civilmente responsable del rodado Dominio MXI-605, Marca Chevrolet, Modelo Meriva GL 1.8, Tipo Sedan 4 puertas por los Daños y Perjuicios originados como consecuencia del accidente acaecido el 07/07/17, en el acceso a la Localidad de Luis Beltrán, sobre la Ruta N° 7, pasando la curva de "Los Curas" frente al Frigorífico Friorent y por el que reclaman la suma de \$ 4.034.105 con mas sus intereses y costas.

Solicitan se cite en garantía a Grupo Asegurador La Segunda.

Refieren que el 07/07/17, siendo las 19.50 hs. aproximadamente, los actores circulaban en el vehículo Marca Chevrolet, Modelo Meriva GL, 1.8, Tipo Sedan, Dominio MXI-605, en carácter de acompañantes, siendo conducido por el Señor Miguel Ángel Pacheco de manera prudente y reglamentaria sobre la Ruta N° 7, en el acceso a la Localidad de Luis Beltrán, con sentido de marcha Oeste-Este por el carril correspondiente, cuando al pasar la curva denominada "Los Curas" frente al Frigorífico Friorent la Señora Ana Oller, quien circulaba con sentido de marcha este-oeste, por la misma ruta en sentido contrario, conduciendo un vehículo Marca Renault, Modelo

Fluence 2.0 16 V Dynamique, Tipo Sedan 4 puertas, Dominio MUA-143 de manera temeraria, sin respetar el sentido de circulación invade parcialmente el carril del sentido contrario, interceptando la trayectoria del vehículo en el iban las actoras. Que el Sr. Pacheco a pesar de frenar y desplazarse hacia la izquierda no dispuso de margen para evitar la colisión semi-frontal.

Afirman que la Ruta Provincial N° 7, al momento del hecho contaba con asfalto en buenas condiciones, buena iluminación artificial, sin línea divisoria pintada y sin carteles de señalización.

Mientras que las condiciones climáticas eran buenas, en horario nocturno, vientos leves y buena visibilidad.

Refieren que el impacto fue de tal magnitud que los actores quedaron atrapados en el interior del vehículo, por lo que debieron ser auxiliados por personal del Hospital de Luis Beltrán y personal de Bomberos voluntarios de la misma Ciudad quienes los extrajeron del vehículo Chevrolet Meriva y los trasladaron con suma urgencia al nosocomio local y posteriormente al Hospital Zonal de Choele Choel y en el caso de Juan Ángel debió ser trasladado al Sanatorio Juan XXIII de la Ciudad de General Roca por la gravedad de las lesiones.

Afirman que por la imprudencia y negligencia de la demandada en la conducción del vehículo, se origina el siniestro, el cual les provocó severas lesiones; también atribuyen responsabilidad al Señor Aníbal Gerardo Paravano en carácter de titular dominial del vehículo Marca Renault, Modelo Fluence 2.0 16 V Dynamique, Tipo Sedan 4 puertas, Dominio MUA-143.

Como así también atribuyen responsabilidad al Sr. Pacheco en carácter de conductor del vehículo Meriva que transportaba a los actores, todo por cuanto es fundamental la obtención de una reparación integral de los daños ocasionados a los mismos en consonancia con lo establecido en el Art. 1740 del CCC. Consideran que la responsabilidad derivada del transporte benévolo debe ser juzgada según los parámetros de la responsabilidad objetiva. El guardián de la cosa es el transportador benévolo y no existe norma alguna que excluya al automóvil que transporta benévolamente a las personas.

Reclaman Incapacidad Sobreviniente, Gastos de Farmacia y Asistencia Médica, Gastos por Tratamiento Kinésico, Daño Psicológico, Daño Moral

Fundan en derecho, ofrecen prueba y peticionan.

- En fecha 20/11/20 los actores ratifican gestión procesal y acompaña constancia de tramitación de Beneficio de Litigar sin Gastos.-

- En fecha 01/12/20 se agrega constancia de tramitación de Beneficio de Litigar sin gastos acompañada. Se tiene por ratificada gestión procesal.

Por presentada, parte, con patrocinio letrado y por constituido domicilio procesal. De la acción que se deduce, que tramitará según las normas del proceso Ordinario, se ordena traslado a los demandados y en virtud de lo dispuesto por el Art. 118 de la Ley 17418, se ordena citación en garantía a Grupo Asegurador La Segunda.

- En fecha 18/03/21 obran cédulas de notificación a Ana Oller, Aníbal Gerardo Paravano y a Miguel Ángel Pacheco.

- En fecha 14/04/21 adjuntan documental y se presentan la Doctora Yamil Mena y el Doctor Martín Miguel Mena, ambos en carácter de letrados apoderados de la citada en garantía "La Segunda Cooperativa Limitada de Seguros Generales", de la Señora Ana Oller y en carácter de gestores procesales del Señor Aníbal Gerardo Paravano contestando la demanda solicitando desde ya su rechazo con expresa condenación en costas.

Reconocen que La Segunda Cooperativa Limitada se vinculó con el Sr. Aníbal Gerardo Paravano, asegurando el vehículo Renault Fluence 2.0 Dynamique Dominio MUA-143, mediante la Póliza de Seguros N°. 46483372, por lo que respecto a esta parte se asume la citación en garantía en tal carácter, condiciones y dentro de los límites de cobertura.

Acompañan como prueba documental la póliza contratada, y manifiestan que no podrá condenarse a La Segunda y citada en garantía a responder más allá del estricto límite de la suma asegurada para casos de responsabilidad civil que en esta póliza asciende a \$6.000.000.

Seguidamente niegan todos y cada uno de los hechos alegados en la demanda que no sean objeto de un reconocimiento expreso en este responde.

En particular, niegan que el accidente se haya producido en la forma y circunstancias alegadas en la demanda; que el día 07 de Julio de 2017 siendo aproximadamente la

19.50 hs, los demandantes circularan en vehículo Chevrolet Meriva Dominio MXI-605 conducido por Pacheco Miguel Ángel; que ése manejara de manera prudente y reglamentaria sobre Ruta Provincial N.º 7 en el acceso a Luis Beltrán en sentido Oeste-Este, y que al pasar la denominada curva “Los Curas” la demandada Ana Oller, quien circulaba en sentido de marcha Este-Oeste por la misma ruta en Renault Fluence Dominio MUA-143, haya invadido parcialmente el carril contrario, interceptando al primer vehículo; que el Sr. Pacheco a pesar de frenar y desplazarse hacia la izquierda no haya dispuesto margen para evitar la colisión semifrontal; que las únicas huellas de frenada existentes sean las de la Chevrolet Meriva, y que de ello se pueda apreciar que el Sr. Pacheco haya realizado maniobra evasiva, y que la demandada no haya frenado y solo haya girado a la izquierda; que los demandantes hayan quedado atrapados dentro del vehículo, siendo auxiliados por personal médico y trasladados al Hospital de Choele Choel; que el Sr. Juan Ángel Rolandelli deba haber sido trasladado al Sanatorio Juan XXIII de General Roca por la gravedad de las lesiones presentadas, fractura de cráneo y órbita derecha, trastornos de marcha, lumbalgia y coxalgia; que Liliana Rolandelli sufriera producto del accidente fractura metafisaria de tibia derecha con intervención quirúrgica; que las graves lesiones haya dejado a los demandantes graves secuelas físicas, produciéndoles graves trastornos morales, psíquicos y económicos a raíz de la discapacidad; que a la Sra. Rolandelli se le presenten dificultades para trabajar y conseguir trabajo por la secuelas, y el Sr. Rolandelli presente dificultades para desplazarse con normalidad debiendo utilizar muletas y tener un desplazamiento doloroso que ha frustrado su autonomía; que sean aplicables al caso los Arts. 1721, 1722, 1723, 1726, 1757, 1758 y 1768 del CCC; que del expediente penal surja que el Renault Fluence invadió el carril y que circulara haciendo zig-zag, sin accionar el freno por no existir huellas; que el siniestro se haya producido por negligencia e imprudencia de la demandada; la responsabilidad objetiva del Sr. Aníbal Gerardo Paravano y subjetiva de la Sra. Oller Ana; cualquier responsabilidad por parte del demandado atribuible en una coexistencia de factores objetivos y subjetivos, entre otras.

Desconocen en su totalidad la documental acompañada por los actores en la demanda, por no constar la autenticidad y contenido de la misma, ser ajena a esa parte y no haber participado en su confección.

Refieren que la realidad de los hechos, responsabilidad y consecuencias son muy distintas de lo relatado en la demanda por la parte actora.

Que el día 07 de Julio de 2017 siendo aproximadamente la 19.50 hs. los demandantes circulaban en vehículo Chevrolet Meriva Dominio MXI-605 conducido por Pacheco Miguel Ángel por Ruta Provincial N.º 7 cuando en el acceso a Luis Beltrán en sentido Oeste-Este, al pasar la denominada curva “Los Curas”, invadieron la calzada contraria, por donde se desplazaba el Renault Fluence Dominio MUA143, conducido por la Sra. Ana Oller, produciendo el siniestro de autos.

Que en el accidente de tránsito que origina la presente causa se observa en su mecánica una clara culpa de un tercero, quien no respetó las normas de tránsito e invadió súbita e imprevistamente el carril por el que circulaban los demandados.

Que el Art. 1731 del CCC establece que “para eximir de responsabilidad, total o parcialmente, el hecho de un tercero por quien no se debe responder debe reunir los caracteres del caso fortuito”. Allí se establece sintéticamente que no se debe responder por el hecho de un tercero y para que se de tal supuesto debe configurarse el caso fortuito del art. 1730. El mencionado artículo establece que “se considera caso fortuito o fuerza mayor al hecho que no ha podido ser previsto o que, habiendo sido previsto, no ha podido ser evitado. El caso fortuito o fuerza mayor exime de responsabilidad, excepto disposición en contrario.”

Dicen que el siniestro se produjo por exclusiva culpa del tercero conductor del vehículo en el que se transportaban los actores, o cuanto menos debería operar una responsabilidad compartida entre ambos

Solicitan el rechazo total de la demanda, ya que no existen dudas acerca de la relación causal material del accidente, es decir, la colisión entre los dos vehículos, que se debió al obrar imprudente del Sr. Miguel Ángel Pacheco, conductor del vehículo Chevrolet Meriva Dominio MXI-605, quien no respetó las normas de circulación invadiendo el carril contrario por el que circulaban los demandados.

Afirman que la causa eficiente, imprevisible e inevitable del hecho dañoso es ajena a los demandados, y por el contrario reside en la culpa del conductor del vehículo en el que se transportaban los demandantes, quien súbita y e inesperadamente se cruzó de carril, impactando al automóvil en el que se transportaba Oller de forma reglamentaria y con pleno control, resultando tal maniobra, para cualquier persona común, imprevisible y en consecuencia inevitable.

Cuestiona los rubros y montos reclamados, funda en derecho, ofrece prueba y peticiona.

- En fecha 19/04/21 se tiene por presentada, citada en garantía, en virtud del Poder acompañado, con letrados apoderados y con domicilio procesal constituido.

Asimismo, por presentado, parte, en el carácter invocado - apoderados de la señora Ana Oller y por presentados letrados invocando gestión procesal respecto del Señor Aníbal Gerardo Paravano. En consecuencia de conformidad con Art. 48 CPCC, se requiere acreditación de personería y/o ratificación de la gestión en el plazo y bajo apercibimiento previsto por la referida norma del código de rito.-

Por contestado traslado de demanda y citación, en tiempo y forma y por ofrecida prueba y de la documental acompañada, traslado.

- En fecha 22/04/21 la Doctora Yamil Mena acompaña Poder respecto de Aníbal Paravano.

- En fecha 22/04/21 se tiene por acompañado Poder.

- En fecha 29/04/21 la actora contesta traslado conferido. Niegan la totalidad de los hechos y argumentos expuestos por la parte demandada de autos atento a que los hechos ocurrieron según lo expuesto por ésta parte.

- En fecha 27/06/21 se presenta el Doctor Agustín Mazzaglia - en carácter de gestor procesal del co-demandado Sr. Miguel Ángel Pacheco contestando demanda.

Refiere que el día 07/07/17, siendo las 19.50 horas aproximadamente, el Sr. Pacheco circulaba en el vehículo Marca Chevrolet, Modelo Meriva GL 1.8, TIPO SEDAN 4, Motor N° U30023914, Chasis N° 9BGXF75V0CC220236, Dominio MXI-605, en carácter de conductor, de manera prudente y reglamentaria sobre la Ruta N° 7, en el acceso a la localidad de Luis Beltrán, con sentido de marcha del punto Oeste al Este, por el carril correspondiente, al pasar la curva denominada “Los Curas”, en frente al frigorífico “Friorent”, la demandada Sra. Ana Oller quien circulaba con sentido de marcha del punto Este al Oeste, por la misma ruta en sentido contrario, conduciendo un vehículo Marca Renault, Modelo Fluence, Motor N° M4RJ14N240208, Chasis N° 8ª1LZB62EL641496, Dominio

MUA-143, de manera temeraria, sin respetar el sentido de circulación, invade parcialmente el carril del sentido contrario, interceptando la trayectoria preferente del vehículo que manejaba Pacheco, a pesar de frenar y desplazarse hacia la izquierda (maniobra preferente atento a la trayectoria del vehículo conducido por la codemandada), no dispuso de margen para evitar la colisión semi-frontal.

Refiere que conforme se demostró en los autos caratulados “CRIA 19° LUIS BELTRÁN S/ INV LESIONES GRAVES (EN ACCIDENTE DE TRANSITO (VIC. ROLANDELLI LILIANA SOLEDAD Y ROLANDELLI JUAN)) Legajo N° F1-16233-17 del año 2017, las únicas huellas de frenadas existentes en la cinta asfáltica luego del accidente eran las correspondientes a la Meriva, lo que permite apreciar, que ante la inminencia del peligro el Sr. Pacheco ejecuta la maniobra evasiva combinada de apretar el pedal del freno y girar el volante a la izquierda, mientras, que la Sra. Oller no frena y solo gira el volante a la izquierda provocando el impacto en las proximidades del centro de la calzada.

Que el impacto fue de tal magnitud que los actores quedaron atrapados en el interior del vehículo, por lo que debieron ser auxiliados por personal del hospital de Luis Beltrán y personal de bomberos voluntarios de la misma localidad, quienes los extrajeron del vehículo Chevrolet Meriva y los trasladaron con suma urgencia al nosocomio local y posteriormente al Hospital Zonal de Choele Choel, produciéndose los daños que hoy reclaman.

El accidente que constituye la causa del reclamo de autos se produjo por la exclusiva responsabilidad de la Sra. Oller, toda vez que debido a su maniobra temeraria al conducir sobre el carril contrario, sin tomar las precauciones necesarias, sin prestar atención al tránsito y mucho menos tener el control del vehículo que ella manejaba, terminó embistiendo en forma semi-frontal el rodado Dominio MXI-605, Marca Chevrolet, Modelo Meriva GL 1.8, TIPO SEDAN 4, Motor N° U30023914, Chasis N° 9BGXF75V0CC220236, conducido por el Sr. Pacheco.

La culpa de la co-demandada constituye una eximente de la responsabilidad objetiva de su mandante, en tal carácter impide que nazca la obligación de responder o la disminuye.

Y ello es así V.S. toda vez que, si bien el conductor debe poner toda la diligencia

posible para dominar su vehículo ante cualquier eventualidad, no puede responsabilizárselo por la conducta imprudente y negligente de un tercero por quien no debe responde (art. 1731 del C.C.yC.N.).

Afirma que el vehículo conducido por su representado contaba, a la fecha del accidente, con cobertura de seguro mediante póliza N° 46241899, emitida por la firma “La Segunda Cooperativa Limitada de Seguros Generales”.

Ofrece prueba y peticiona

- En fecha 06/07/21 se tiene por presentado al Doctor Agustín Mazzaglia - en carácter de gestor procesal del co-demandado Sr. Miguel Ángel Pacheco. Se requiere acredite personería o ratifique la gestión en el plazo y bajo apercibimiento previsto por la referida norma del código de rito. Se tiene por contestado traslado de demanda, en tiempo y forma y por ofrecida prueba. De la documental acompañada, traslado. Notifíquese.

- En fecha 26/07/21 el Señor Miguel Ángel Pacheco ratifica gestión procesal.

- En fecha 28/07/21 se presenta la Doctora Yamil Mena y el Doctor Martín Miguel Mena contestando el traslado conferido respecto a la documental acompañada en la contestación de demanda del Sr. Pacheco Miguel Ángel.

Desconocen por no constarle autenticidad la licencia de conducir del Sr. Pacheco Miguel Ángel y cedula de identificación del vehículo Chevrolet Meriva, Dominio MXI - 605.

Asimismo en igual fecha amplían ofrecimiento de prueba.

- En fecha 13/08/21 se tiene por ratificada gestión procesal desplegada por el Doctor Agustín Mazzaglia .

Asimismo se tiene por contestador contestado traslado y por ampliada prueba ofrecida de conformidad con art. 360 CPCC.

- En fecha 17/08/21 la actora amplía ofrecimiento de prueba y solicita la fijación de Audiencia a los fines del Art. 361 del CPCC-

- En fecha 24/08/21 la citada en garantía amplía ofrecimiento de prueba.

- En fecha 31/08/21 se recibe la presente causa a prueba en los términos del art. 360 CPCC. Atento al estado de autos y las prescripciones del art. 361 del CPCC, se dispone la celebración de audiencia a tales fines, la que conforme lo dispuesto por la Res. N° 138/20 dictada por el Superior Tribunal de Justicia, se realizará por vía remota a través de la plataforma Zoom para lo cual se requieren conformidades.
 - En fecha 09/09/21 se fija audiencia a los fines del Art. 361 del CPCC.
 - En fecha 13/09/21 la actora amplía ofrecimiento de prueba
 - En fecha 23/09/21 la citada en garantía amplía ofrecimiento de prueba.
 - En fecha 01/10/21 se celebra audiencia a los fines del Art. 361 del CPCC
 - En fecha 20/10/21 se provee la prueba ofrecida por las partes.
 - En fecha 18/11/21 contesta Oficio Anses e informa que Juan Ángel Rolandelli (CUIL N° 20-04686592-9), resulta ser titular de un beneficio de Jubilación (PBUPC-PAP, Retiro Programado), Alta: 08/2000. Se adjuntan los comprobantes de las liquidaciones de haberes previsionales, desde 11/2017 hasta la fecha.
- Asimismo, se informa que la Sra. Lilian Silvana Rolandelli (CUIL N° 27-18596481-2), efectuadas las consultas al SIPA, posee aportes como Monotributo sólo en Octubre/2021
- En fecha 24/11/21 se digitaliza causa penal caratulada "**Cria. 19 Luis Beltrán S/ Inv. Lesiones Graves en Accidente de Tránsito, Expte. N° MPF-CH-01255-2017** de trámite por ante la UFT Descentralizada de Choele Choel.
 - En fecha 07/12/21 contesta oficio el Hospital de Choele Choel y acompaña copia de Historia Clínica perteneciente al paciente Juan Ángel Rolandelli
 - En fecha 07/12/21 contesta oficio la Jefa de Tránsito y Transporte de la Municipalidad de San Antonio Oeste e informa que el Señor Miguel Ángel Pacheco registraba en el periodo 19/09/13-19/09/18 licencia de Conducir.
 - En fecha 22/02/22 se agrega Informe de Dominio.
 - En fecha 11/03/22 contesta oficio Gabinete de Criminalística.

- En fecha 21/04/22 contesta oficio Sanatorio Juan XXIII de la Ciudad de General Roca. Acompaña Historia Clínica.
- En fecha 22/04/22 la Perita Gloria Cecilia Fernández Campero presenta pericia accidentalológica.
- En fecha 04/05/22 el Consultor Técnico Héctor Eduardo Hernández presenta informe conforme lo dispone el art. 472 - 2do. párrafo-.
- En fecha 05/05/22 la citada en garantía impugna pericia accidentalológica
- En fecha 10/05/22 se tiene por presentado informe elaborado por consultor técnico.
- En fecha 23/05/22 el perito médico Doctor Carlos Jorge Gordillo presenta pericia.
- En fecha 25/06/22 se tiene por impugnada pericia accidentalológica y de la misma se confiere traslado
Se tiene por presentada pericia médica y de la misma se confiere traslado a las partes.
Asimismo, se intima a la Perita Psicóloga a fin de que presente pericia
- En fecha 27/06/22 la Perita Gloria Cecilia Fernández Campero contesta impugnación de pericia accidentalológica.
- En fecha 04/07/22 la citada en garantía impugna pericia médica
- En fecha 28/07/22 la Perita Psicóloga María Valeria Beck presenta pericia.
- En fecha 26/08/22 se tiene por impugnada pericia médica. De la misma se corre traslado al Perito.
Asimismo se tiene por presentada pericia psicológica. De la misma, traslado a las partes.
- En fecha 04/09/22 la citada en garantía impugna pericia psicológica.
- En fecha 08/09/22 de la impugnación de pericia psicológica se ordena traslado a la perita
- En fecha 19/09/22 la Perita Psicóloga María Valeria Beck contesta impugnación de Pericia.

- En fecha 21/09/22 se tiene por contestada impugnación. Se tiene presente para la oportunidad en que los presentes pasen a despacho para el dictado de Sentencia.
- En fecha 25/09/22 el Perito Médico Carlos Jorge Gordillo contesta impugnación de pericia.
- En fecha 27/09/22 se tiene por contestada impugnación. Se tiene presente para la oportunidad en que los presentes pasen a despacho para el dictado de Sentencia.
- En fecha 27/09/22 la citada en garantía ratifica impugnación de pericia
- En fecha 04/10/22 se tiene por ratificada impugnación de pericia efectuada por citada en garantía. Se tiene presente para el momento del dictado de sentencia.
- En fecha 21/10/22 la citada en garantía acompaña pericia contable.
- En fecha 31/10/22 se tiene por presentada Pericia Contable y de la misma se corre traslado a las partes Ministerio Legis.
- En fecha 02/11/22 la actora solicita se fije Audiencia a los fines del Art. 368 del CPCC
- En fecha 11/11/22 se fija Audiencia a los fines del Art. 368 del CPCC.
- En fecha 28/11/22 la parte actora denuncia el fallecimiento de **Juan Ángel Rolandelli**.
- En fecha 05/12/22 se tiene presente la denuncia de fallecimiento del actor que ha efectuado y se hace saber. Se agregan Actas de Nacimiento y Defunción acompañadas y de las mismas, se corre traslado.
- En fecha 15/12/22 se celebra Audiencia a los fines del Art. 368 del CPCC en la que se reciben declaraciones testimoniales a Patricia Grizzi, Esther Nélide Matteo y de Sara Inés Morales.
- En fecha 15/12/22 la actora solicita pasen autos a alegar.
- En fecha 01/02/23 la actuario certifica la prueba producida, se clausura el periodo probatorio y se ponen autos a disposición de las partes para alegar.
- En fecha 02/03/23 se presenta el Doctor Fernando Enrique Detlefs en carácter de letrado apoderado de la Perita María Valeria Beck.

- En fecha 03/02/23 se tiene por presentado, en el carácter invocado, en virtud del poder acompañado. Del mismo se confiere traslado a las partes Ministerio Legis.
- En fecha 14/02/23 el actor presenta alegato.
- En fecha 16/02/23 se tiene por acompañado alegato y se publica como reservado
- En fecha 07/03/23 la citada en garantía presenta alegato.
- En fecha 13/03/23 se tiene por agregado alegato y se publica como reservado
- En fecha 11/05/23 el actor solicita pasen autos a despacho para dictar sentencia.
- En fecha 06/06/23 pasan autos a despacho a dictar Sentencia

CONSIDERANDO: I.- Que para ingresar al análisis de la responsabilidad civil en el accidente de tránsito que ha dado origen a las presentes actuaciones, he de reseñar, en función de la entrada en vigencia, en fecha 01/08/2015 del Código Civil y Comercial de la Nación (ley 26.994), que en el caso se aplicaran las disposiciones legales vigentes al momento de la ocurrencia del hecho por cuanto Doctrina y Jurisprudencia son coincidentes en ello; por lo que en el caso de marras resulta de aplicación el Código Civil y Comercial.

II.- Dicho lo que antecede, corresponde tener presente, el trámite de los autos penales, generados a raíz del evento caratulado "**Cria 19 Luis Beltrán S/ Inv. Lesiones Graves en Acc. de Tránsito**" Expte. N° MPF-CH-01255-2017 de trámite por ante la Fiscalía Descentralizada de Choele Choel.

De dichas actuaciones se tiene que en fecha 30/08/19 el Agente Fiscal Germán Balditarra declaró extinguida la acción penal respecto de Ana María Oller y de Miguel Ángel Pacheco por aplicación de un criterio de oportunidad y decretó el archivo de la presente causa de conformidad con lo dispuesto por el Art. 128 inc. 2° en función del Art. 96 inc. 5° del CPP .

Teniendo presente que la resolución de archivo no pone en tela de juicio la existencia del hecho y la participación de los aquí co-demandados Ana María Oller y Miguel Ángel Pacheco no hay obstáculo alguno para el dictado de la presente sentencia.

III.- Corresponde, entonces, determinar la mecánica del evento dañoso y la atribución de responsabilidades; para luego y en su caso, especificar la configuración y cuantificación de los eventuales daños y perjuicios.

La ocurrencia material del accidente de tránsito referido en la demanda e igualmente las circunstancias de tiempo, lugar, los vehículos involucrados y los sujetos intervinientes no se encuentran controvertidos; no así las circunstancias fácticas que describe la parte actora con relación a la mecánica del hecho siniestral y a la responsabilidad en la generación del mismo, ni las relativas a la existencia, procedencia y dimensión de los daños reclamados.

En ésta tesitura, advierto que el hecho de tránsito en cuestión, tuvo lugar el día 07 de Julio de 2017, a las 19.50 hs. aproximadamente, en la Ruta N° 7, frente a Frigorífico Friorent, en el acceso a la Localidad de Luis Beltrán.

En dichas circunstancias de tiempo y lugar, se encuentra acreditado que los actores se desplazaban a bordo del vehículo conducido por Miguel Angel Pacheco, Marca Chevrolet, Modelo Meriva GL, 1.8, Tipo Sedan, Dominio MXI-605, en carácter de acompañantes, por Ruta N° 7, en el acceso a la Localidad de Luis Beltrán, con sentido de marcha Oeste-Este por el carril correspondiente, mientras que la demandada Señora Ana Oller hacía lo propio conduciendo un vehículo Marca Renault, Modelo Fluence 2.0 16 V Dynamique, Tipo Sedan 4 puertas, Dominio MUA-143, en sentido contrario; cuando al pasar la curva denominada "Los Curas" frente al Frigorífico Friorent se produce el evento.

Ello, conforme surge de las piezas procesales obrantes en la causa penal que fuera remitida a éste Tribunal, cuyo Legajo obra en Sistema Seon y que tengo a la vista, entre las que se destacan Acta de Procedimiento Policial de fs. 01/02; croquis ilustrativo de fs. 03; Planilla de Estado de Automotor de fs. 10/11; informe técnico pericial de fs.12 y vta.; informe técnico pericial de fs. 13 y vta.; informe técnico pericial de fs. 14 y vta.; informe técnico pericial de fs. 15 y vta., documental de fs. 17/21; informe técnico pericial de fs. 22; informe técnico pericial de fs. 23 y vta.; documental de fs. 25/27; informe técnico pericial de fs. 30; informe técnico pericial de fs. 31; declaración

testimonial de fs. 32; declaración testimonial de empleado policial comisionado de fs. 36 y vta.; Acta Accidentológica N° 66/17; Informe técnico N° 348 PV-GC; Plano elaborado por GC; Pericia Accidentológica.

a) A luz de todo lo expuesto, entiendo que no puede dudarse de la ocurrencia del hecho, y de la intervención de los protagonistas; con lo que considero no existen obstáculos para la determinación de las responsabilidades que cabe atribuir en el caso; para luego y en su caso, especificar la configuración y cuantificación de los eventuales daños y perjuicios.

La parte actora achaca responsabilidad a la Señora Ana Oller pues consideran que por la imprudencia y negligencia de ésta en la conducción del vehículo, se origina el siniestro, el cual provocó severas lesiones de los actores; también atribuyen responsabilidad al Señor Aníbal Gerardo Paravano por resultar el titular dominial del vehículo Marca Renault, Modelo Fluence 2.0 16 V Dynamique, Tipo Sedan 4 puertas, Dominio MUA-143 y al Sr. Pacheco en carácter de conductor del vehículo Meriva que transportaba a los actores, pues consideran que la responsabilidad derivada del transporte benévolo debe ser juzgada según los parámetros de la responsabilidad objetiva.

A su turno los apoderados de la citada en garantía y de los co-demandados Oller y Paravano atribuyen responsabilidad al conductor del vehículo en el que se desplazaban los actores; pues consideran que el siniestro se produjo por exclusiva culpa del tercero conductor del vehículo en el que se transportaban los actores, o cuanto menos debería operar una responsabilidad compartida entre ambos

Solicitan el rechazo total de la demanda, ya que no existen dudas acerca de la relación causal material del accidente, es decir, la colisión entre los dos vehículos,

Por último, el co-demandado Miguel Ángel Pacheco afirma que el accidente que constituye la causa del reclamo de autos se produjo por la exclusiva responsabilidad de la Sra. Oller, toda vez que debido a su maniobra temeraria al conducir sobre el carril contrario, sin tomar las precauciones necesarias, sin prestar atención al tránsito y mucho menos tener el control del vehículo que ella manejaba, terminó embistiendo en forma semi-frontal el rodado Dominio MXI-605, Marca Chevrolet, Modelo Meriva GL 1.8,

Tipo Sedan, Motor N°. U30023914, Chasis N° 9BGXF75V0CC220236, conducido por el Sr. Pacheco.

IV.- Delimitados los achaques que se realizan mutuamente las partes en torno a quien le cupó responsabilidad en la producción del siniestro, corresponde me avoque al análisis de las pruebas producidas tanto en estos autos como en las actuaciones penales, en especial las pericias accidentológicas elaboradas a partir de la recolección de prueba efectuada por la Prevención Policial y Gabinete de Criminalística.

Con la documental obrante a fs. 19 de la causa penal - Cédula de Identificación de Vehículo - se tiene acreditado que Miguel Ángel Pacheco, identificado con DNI N°. 11.275.170 resulta ser titular del vehículo Dominio MXI-605, Marca Chevrolet, Modelo Meriva GL, 1.8, Tipo Sedan 5 puertas.

Con el informe expedido por la Señora Silvia Noemí Maidana, en su carácter de Jefa de Tránsito y Transporte de la Municipalidad de San Antonio Oeste se tiene acreditado que desde el 19/09/13 hasta el 19/09/18 el Señor Miguel Ángel Pacheco registraba licencia de conducir; lo que resulta conteste con la documental obrante a fs. 18 y vta. de la causa penal.

Con la declaración testimonial de Lilian Rolandelli obrante a fs. 32 se tiene que el día 07/07/17, a las 18.30 hs. aproximadamente, transitaba junto a su pareja Miguel Ángel Pacheco quien conducía vehículo Chevrolet Meriva, ella sentada al lado del acompañante y su padre en los asientos de atrás desde Luis Beltrán hacia la rotonda sobre acceso Ruta Provincial N° 7. Que en un momento dado observa que de frente se acercaba otro vehículo a muy alta velocidad y en contramano, es decir por el carril que la declarante transitaba; por lo que su pareja intenta esquivarlo, hizo señas de luces, se coloca al medio de la ruta, pero el conductor del vehículo no hace nada y lo choca, quedando el Chevrolet en el sentido inverso a como transitaba. Que luego de la colisión quedaron atrapados en el vehículo, con los cinturones de seguridad puestos por lo que fueron auxiliados por la policía y bomberos, siendo trasladados al Hospital de Luis Beltrán y luego al de Choele Choel, donde constataron que ambos tenían lesiones

graves.

La Señora Patricia Grizí, al prestar declaración testimonial manifiesta tener conocimiento de que Lilian iba con Miguel - su pareja - en ese momento y atrás el papá de ella Don Rolandelli y que en el otro vehículo iba la Sra. Oller.

Refiere la deponente que Lilian, la pareja y el padre iban hacia Choele Choel, cree que iban a compartir una cena con algún familiar o algo así. Que de camino a Choele Choel, a la altura de los galpones de Friorent, ven un auto que se le venía encima. Que Miguel trata de esquivar al auto; pero el mayor impacto se produce sobre el lado del acompañante del conductor. Que lo sabe por relatos de Lilian y porque cuando se enteró del accidente la fue a visitar, también visitó al papá porque es un hombre conocido del pueblo.

A su turno la Sra. Matteo manifiesta tener conocimiento del accidente de Liliana porque ésa se lo contó. Que le dijo que Ana Oller se cruza.

Afirma que Lilian quedó con la pierna más corta, que lo sabe porque la ha ido a visitar e inclusive la vio cuando falleció el padre.

Continúa diciendo que se enteró del accidente por el llamado de un amigo, que es primo de Lilian; quien le dijo que ésa había sufrido un accidente. El estuvo muy mal, en terapia y ella tampoco podía ir a visitarlo porque estaba muy mal, en cama. Ella sufrió mucho porque no sabía si su padre vivía o no.

Dice que en el pueblo se comentaba que la culpa la tenía la Sra. Oller.

Por último, la Sra. Morales refirió tener conocimiento del accidente que en el auto iban Lilian, el papá y la pareja y en el otro una señora y que luego se enteró que era Oller.

Refiere que la pareja de Lilian iba manejando mientras que la otra señora venía de frente y se cruza de carril y la impacta. Que la pareja trata de evitar el choque pero no, fue casi frontal, que eso lo sabe porque se lo contó Lilian.

Dice haber tomado conocimiento del accidente a los días por un llamado de Lilian para que la vaya a ayudar con la limpieza de la casa porque estaba postrada y no se podía levantar. Que con Lilian hicieron el secundario juntas y tenía conocimiento de que la

dicente cuidaba adultos mayores. Que ahí le contó como había sido el accidente. Concluye diciendo que a Lilian por la quebradura que tuvo le quedó una pierna más corta, ya no pudo caminar bien ni trabajar. Mientras que el papá quedó re mal, tenía que usar muletas, andador.

Con el Informe Técnico N° 348 PV-GC elaborado por el Gabinete de Criminalística se da cuenta de las labores desplegadas por el personal policial al arribo al lugar. En primer lugar se trata de establecer la ubicación de los indicios y objetos observados para indicarlos con numeradores, seguidamente se realizaron fotografías digitales en forma panorámica como en primer plano, se confeccionaron croquis a mano alzada con la finalidad de dar ubicación geográfica a la posición final de los rodados y los indicios acaecidos.

Con el informe de Gabinete de Criminalística presentado en autos en fecha 11/03/22 se tiene que el día 07 de julio del corriente año, personal de esa Unidad, se hace presente sobre Ruta Provincial N° 07, lindante con el ingreso a Galpón de Fruta Friorent en el ingreso a Luis Beltrán, ante la ocurrencia de accidente, en el que intervienen dos vehículos - Renault Fluence, dominio MUA-143, color gris conducido por la señora Oller Ana y Chevrolet Meriva, Dominio MXI-605, color negro, conducido por el señor Pacheco Miguel Ángel, acompañado por Lilian Soledad Rolandelli y Juan Rolandelli.

En primer lugar se trató de establecer ubicación de los indicios y objetos observados para indicarlos con numeradores, luego se realizaron fotografías digitales tanto de forma panorámica como de primer plano, y se confeccionó un croquis a mano alzada con la finalidad de dar ubicación geográfica a la posición final de los rodados y los indicios acaecidos.

Se deja constancia que el lugar presenta luz artificial debido al horario en que se produce el hecho siendo 20:10 hora de arribo del personal por lo que la visibilidad es normal teniendo en cuenta la luminosidad de los rodados.

El estado del pavimento es Bueno, debido a que presenta poco tiempo de repavimentación. Con respecto a la demarcación horizontal, es de suma importancia la inexistencia de Línea divisora de carril, ni línea lindante del mismo. Se observa sobre el carril descendente un huella de frenada que finaliza sobre el carril contrario, sentido en

el cual transitaba el segundo protagonista

En base a los daños de los vehículos el mismo es un choque semifrontal, debido a que el primer protagonista presenta los daños en la parte frontal izquierda, en tanto que el segundo protagonista presenta su mayor daño en la parte frontal derecha.

Con la Pericia Accidentalógica elaborada en sede penal por el Perito Ángel Matías Pividori del Gabinete de Criminalística se tiene que el vehículo Renault Fluence, dominio MUA-143 conducido por la Señora Ana Oller transitaba por Ruta Provincial N° 07 sentido Sureste-Noroeste, en dirección a la zona urbana de la localidad de Luís Beltrán. Al aproximarse a dicha ciudad colisiona con el vehículo Chevrolet Meriva, dominio MXI-605, conducido por el Señor Miguel Ángel Pacheco, quien se desplazaba en sentido Noroeste-Sureste. El accidente se produce de manera semifrontal, debido a que ambos automóviles presentan el primer y mayor impacto en la parte frontal derecha. El mismo se produce sobre el sector lindante al predio de galpón de empaque Frio Rent, donde se observa que el estado del pavimento es bueno debido a que el mismo habría sido razonado.

La Macroubicación en relación al aspecto espacial el siniestro se produce en una zona rural, trayecto de la Ruta Provincial N° 07 que comunica con Rotonda que une con la Ruta Nacional 250 con la localidad de Luís Beltrán. En cuanto al aspecto temporal no se observa ningún tipo de forestación o urbanización que impida la visibilidad de los conductores.

La Ubicación en tanto en su aspecto espacial el camino es un sector de recta con pavimento en condiciones favorables de transitabilidad, con características blandas de nivel sobre la banquina como para la realización del detenimiento vehicular.

En base a describir el aspecto temporal, el siniestro ocurre el día 07 de julio del año 2017, aproximadamente horas 19:50 pm cielo nocturno, horario en el que toma conocimiento personal de prevención de la Unidad 19° de Luís Beltrán.

La microubicación en base al aspecto espacial es la determinación más precisa posible de la zona de impacto. Es de suma importancia observar el croquis adjunto en foja N° 54, Donde se enmarca con el N° 01 la Posible Zona de Impacto.

En referencia al estado de la "VIA", la Ruta Provincial N° 7, justamente en el tramo que se produce el siniestro, el estado del pavimento es bueno debido a que se había

refaccionado en escaso tiempo de anterioridad. Por lo tanto uno de los factores que se pudo observar es que la Ruta "NO" se hallaba señalizada con demarcación horizontal, siendo perplejo para dilucidar el correcto carril para transitar. El estado de la banquina es favorable, no presentando ningún desnivel que se consecuenta ante el hecho citado.

Con la pericia accidentalológica elaborada por la Perita Gloria Cecilia Fernández Campero y presentada en autos en fecha 22/04/22 se tiene que el accidente se produjo en ingreso a la localidad de Luis Beltrán, sobre Ruta Provincial N°7; - ello de acuerdo a las constancias obrantes en autos -, en fecha 07 de Julio de 2017 aproximadamente a hs 19:50 hs., y en circunstancias en que el automóvil Renault Fluence Dominio MUA -143, circulaba con sentido Sureste – Noroeste, con dirección al ingreso de la mencionada localidad, es que colisiona con un automóvil Chevrolet Meriva Dominio MXI-605, el que circulaba en los premomentos del impacto con sentido Noroeste-Sureste.

Afirma la experta que de acuerdo a los daños obrantes en constancias policiales coincidentes con las fotografías de relevamiento del hecho expedidas por Gabinete de Criminalística, es que se puede inferir una colisión frontal excéntrica en ángulos derechos de ambos vehículos.

Respecto de la etiología, indica que el factor humano es el desencadenante del siniestro vial, por cuanto se realizaron maniobras indebidas sobre la cinta asfáltica así como la elección de la maniobra evasiva no fue la correcta al no haber revestido carácter de eficaz.

Observa que la huella de frenada correspondiente al vehículo Chevrolet Meriva, inicia en su carril, lo que indica que el conductor del mencionado vehículo acciona los frenos al percibir un peligro en su línea de marcha o dirección. Dicha acción, es referida por Víctor Irureta en su obra "Accidentología Vial y Pericial", como CAE-comienzo de la acción evasiva- definiéndose como el sitio-instante en el cual un móvil comienza a variar efectivamente sus parámetros cinemáticos.

A su vez, de acuerdo al croquis realizado por Personal Policial del Gabinete de Criminalística, con datos de relevamiento del suceso vial, es posible inferir que el conductor se encontró, varios metros antes del inicio de huella de frenada, en la fase de Posible Percepción del Peligro, es decir, que metros antes del punto en donde inician las

huellas de frenada patentizada, el protagonista ya habría percibido la existencia de un riesgo o peligro de accidente, es por ello que luego de ese instante definido entra en la fase de percepción efectiva, en donde concluye la etapa de detección de peligro e inicia la etapa de respuesta, dando origen a la maniobra de frenada con posterior cambio de carril, acción que se manifiesta por no contener el vehículo sistema de ABS (Sistema de Frenado Antibloqueo), ya que éste funciona impidiendo que las ruedas se bloqueen durante el frenado, manteniendo de esa manera el contacto de tracción con la calzada.

Es por ello, que el protagonista del automóvil Chevrolet Meriva, realiza maniobra combinada de freno y viraje, y es que al accionar los frenos y por no poseer sistema de frenada antibloqueo, es que no puede cambiar la dirección del volante que hubiera adoptado al momento de realizar la maniobra evasiva combinada de frenar y virar el volante hacia la izquierda (carril contrario), de ahí que la trayectoria que se observa en croquis planimétrico de autos, se grafica mediante una trayectoria curvilínea.

Luego de adoptar esta maniobra y por los daños que fueron constatados e ilustrados mediante tomas fotográfica sobre el vehículo Renault Fluence, se determina la presencia de ambos vehículos en sector medio de calzada, en donde se produjo el punto de mayor conflicto coincidente con zona de impacto individualizada con punto 1 en croquis mencionado.

De esta manera queda demostrada las maniobras de ambos vehículos en los pre momentos de impacto, en donde colisionan de manera frontal excéntrica con contacto en parte frontal derecha.

Ello da cuenta de la maniobra pre impacto del conductor del automóvil Renault Fluence de haber invadido el carril contrario, destacando que no se observaron en el análisis la presencia de maniobra evasiva por parte de éste, como huellas de frenada o cambio de dirección contrastable con impronta de las huellas de rodamiento en calzada, en tanto que se observó la presencia de huella de frenada patentizada, como maniobra evasiva aunque no efectiva, correspondiente al automóvil Chevrolet Meriva, indicada en croquis con número 3, presente en su carril de circulación.

Resulta coherente y concordante, la posición final de ambos móviles por cuanto al entrar en el punto de mayor conflicto es que el automóvil de mayor masa (Renault Fluence) al trasladar la fuerza y energía cinética con el cual venía animado al automóvil Chevrolet Meriva es que lo hace pivotar -girar sobre un punto de apoyo- dando este último un medio giro que culmina en el retroceso del mismo y posterior cambio de

dirección, es por ello que éste queda orientado hacia el cardinal Noroeste. Respecto del punto de inmovilización del Renault Fluence, se observa que continúa su recorrido, atravesando carril contrario, culminando sobre banquina contraria a la que le correspondía por circulación y con su frente orientado hacia el cardinal Oeste.

Respecto de la velocidad de ambos móviles, no es posible determinar por falta de datos técnicos, ello por cuanto no se encuentran consignados valores o vectores que permitan incorporarlos en fórmulas físicas matemáticas tendientes a realizar cálculo requerido.

En croquis planimétrico, no se consigna espacio real de huella de frenada patentizada, lo que habría sido de utilidad para orientar análisis de velocidad de automóvil Chevrolet Meriva. Respecto del automóvil Renault Fluence, no se evidenció en calzada ningún tipo de huellas patentizadas que permitieran dicho análisis.

De acuerdo a los daños constatados en ambos vehículos y posición final de los móviles, se destaca que el automóvil Renault Fluence Dominio MUA -143, circulaba en los pre momentos de impacto con sentido Sureste a Noroeste, hacia la localidad de Luis Beltrán, y el otro protagonista lo hacía desde Noroeste a Sureste, saliendo de la localidad de Luis Beltrán, ambos sobre calzada correspondiente a Ruta Provincial N°7, próximo a acceso a la mencionada localidad.

La zona de impacto indicada en croquis planimétrico expedido por personal policial, a 3,50 mts. de la banquina Noreste, individualizado con punto 1.- se adjuntan a continuación fotografías actuales tomadas por la suscripta que surgen del relevamiento del lugar realizado en fecha 06/04/2022, donde se observan torres de iluminación dispuestas en banquina Suroeste, en forma sucesiva separadas por alrededor de 8 metros, como también se observó la presencia de un cartel de velocidad reglamentaria 60 km/h, sobre banquina Noreste, próximo a ingreso a Galpón de Friorem. No existiendo otro tipo de señalización, cartelería horizontal ni vertical en el sector. -

Calzada en buen estado de conservación al momento del relevamiento. Con banquina de ripio. No posee línea de demarcación de carriles. Se observaron separadores de calzada de color amarillo dispuestos cada 4 metros aprox.

La maniobra realizada por el conductor no fue la correcta, por cuanto se entiende que una maniobra evasiva debe cumplir con la condición de eficaz, es decir, los resultados de la maniobra deben culminar en evitar el accidente.

Respecto de la maniobra realizada por el Sr. Pacheco, Irureta se refiere a que los accidentes físicamente evitables, puede presentar causales posibles referidas a la

conducta de los protagonistas, a saber: - Excesiva demora en la percepción; - incorrecta evaluación del riesgo;- equivocada elección de la maniobra evasiva; - errónea ejecución de la maniobra evasiva;- falla en la respuesta del elementos mecánico; -mayor velocidad que la considerada.

Estas serían las causas inmediatas, las que de ninguna manera pretender responder unívocamente el accionar del Sr. Pacheco, sino que permite circunscribir las posibilidades dadas en el contexto ocurrido.

Esta situación no se hubiera producido, si el primer contacto lo hubiera realizado el vehículo Chevrolet Meriva, ya que en ese caso, era éste el que circulaba aplicando frenos y reduciendo la velocidad.

La etiología del siniestro reside en el factor humano. Dado que se ejecutaron maniobras conductivas negligentes e imperitas en el presente siniestro vial. Por cuanto a cambio de carril y maniobra evasiva ineficaz.

De acuerdo a los daños constatados a fojas 12 del Expte Penal MPF-CH-1255-2017-Acta de Designación e Informe de Perito Idóneo, se destacan los siguientes daños en el automóvil Chevrolet Meriva Dominio MXI-605, daños sobre capot y paragolpes, parte delantera lateral derecho “punto de impacto”, puerta lateral derecha delantera y trasera, y techo, existen abolladura, parabrisa con daño total. Carrocería y chasis fuera de escuadra, a simple vista. Rotura de parrilla inferior y superior. Daño en chasis del 90%.- Respecto de los daños constatados en automóvil Renault Fluence, a fojas 13 de Acta de Designación e Informe de Perito Idóneo obrante en Expte Penal mencionado precedentemente, se observó: daños sobre lateral derecho, parte delantera, capot, paragolpes y parrilla, “punto de impacto” en dicha parte ya que se encuentra hundida. Asimismo, se observó abolladura en techo, principalmente en lateral derecho. Daño en puerta lateral derecha delantera, siendo. Daño total de 90%.-

De acuerdo a los daños mencionados en punto de pericia anterior se transcribe, el Método de las dos Películas utilizado como técnica para determinar calidad de embistente y embestido.

De acuerdo a los daños obrantes en los vehículos es que se puede hacer alusión al “Método de las dos Películas”, ensayo del autor Irureta en su Obra “Accidentología vial y Pericia”, en donde se expone una técnica tendiente a poder establecer mediante el uso de la proyección de una película cinematográfica, en donde se considera el movimiento de cada móvil por separado, es decir, de manera independiente.

En el presente caso, se toma el automóvil Renault Fluence como móvil en circulación, dejando inmóvil al automóvil Chevrolet Meriva, considerando imaginariamente su estado de reposo, aplicando las fuerzas vectoriales correspondiente a la dirección y sentido del primer protagonista, se obtiene que el primer contacto lo realiza éste por cuanto, le traslada su fuerza y energía cinética y el automóvil Chevrolet Meriva reacciona a esa fuerza realizando un medio giro (efecto pivote), respaldando esta circunstancia mediante la interpretación de los residuos plásticos dejando en la calzada que demuestra la trayectoria pos impacto del segundo móvil. Al realizar ese medio giro, las partes plásticas del mismo quedan distribuidas en la calzada con forma de semi círculo o media luna.

Esta situación no se hubiera producido, si el primer contacto lo hubiera realizado el vehículo Chevrolet Meriva, ya que en ese caso, éste circulaba aplicando frenos y reduciendo la velocidad.

La trayectoria post impacto o posición final de ambos móviles hubiera sido contraria al real.

Preguntada que fue la experta respecto a si por los daños de los vehículos, resulta verosímil la mecánica del accidente conforme se relata en el escrito de la contestación demanda. Respondió que de acuerdo a lo relatado en la contestación de demanda, no se consideraron las circunstancias en las que se produjeron los cambios de carriles de ambos vehículos. Asimismo se deja constancia que se transcribió nuevamente en punto de pericia anterior la mecánica del accidente relatada por la suscripta oportunamente y que surge del análisis pormenorizado de los indicios en calzada, daños en los vehículos y posición final de los móviles.

Deja en claro que la contestación de la demanda respecto del hecho o mecánica del accidente resulta inverosímil. Por cuanto existe en la calzada una huella patentizada antes del lugar momento de impacto que surge de una maniobra que pretendió ser evasiva ante la percepción de un peligro en la línea de marcha de uno de los protagonistas del siniestro vial.

Con el informe elaborado por el consultor técnico Héctor Eduardo Hernández, propuesto por la parte actora - se tiene que los protagonistas fueron Automóvil marca Renault, modelo Fluence, dominio MUA-143, motor número N° M4RJ14N240208, chasis número 8A1LZB626EL64149 y Automóvil marca Chevrolet, modelo Meriva,

Dominio MX1-605, motor número U30023914, Chasis número 9BGXF75V0CC220236

El accidente ocurre sobre la ruta Provincial N° 7, que es de doble sentido de circulación vehicular, está asfaltada en buen estado, cuenta con banquina de ripio, permite el acceso y la salida a la localidad de Luis Beltrán. La zona donde se produjo el accidente estaba iluminada.

El auto modelo Fluence circulaba con sentido de marcha del punto cardinal Sureste al Noroeste próximo a ingresar a la localidad de Luis Beltrán mientras que la Chevrolet modelo Meriva también rodaba por la ruta provincial N° 7, pero en sentido contrario, salía de la localidad de Luis Beltrán en dirección a la ruta nacional N° 22.

El Fluence, producto del impacto, tuvo daños sobre el frente de avance, sector excéntrico delantero derecho. Mientras que, la Meriva, sufrió daños en el mismo sector.

La prevención policial actuante en el lugar del accidente, en el carril de circulación de la Meriva, ubica el inicio de una huella de frenada hasta el punto de encuentro con el otro vehículo participe del accidente.

Al chocar el Fluence con la Meriva, se desprenden por la conmoción estructural de las carrocerías, lodos que llevan adherido en las zonas bajas y partes plásticas, vidrios ect. que se esparcen, determinando la zona de impacto que es un área mayor al punto de impacto que es el lugar exacto donde colisionan los vehículos.

Para evitar incursionar en el área que le compete exclusivamente a S.S. en cuanto a la atribución de responsabilidades, voy a desarrollar el método del análisis basado en la evitabilidad física del accidente, por parte de los protagonistas. Este método consiste en el estudio de las interrelaciones existentes entre los distintos puntos accidentológicos, el significado físico de estas interrelaciones, y sus posibles vinculaciones con las variables involucradas en la producción del accidente.

Desde la aparición del estímulo hasta la repuesta del conductor, transcurren una serie de etapas en el procesamiento de la información, las que es útil considerar:

Primer etapa detección:

En este caso, entro en el campo de percepción del conductor de la Meriva, el hecho ver las luces del auto que circulaba en sentido contrario sobre su línea de marcha de origen.

Su duración media es del orden de 0.3 s.

Segunda etapa identificación:

Es el inicio del tiempo de reacción.

En este caso, el conductor de la Meriva obtuvo suficiente información sobre el riesgo detectado haciendo una evaluación del mismo. No puedo determinar si la información fue completa sobre el riesgo, si adecuada.

Por ejemplo, no era necesario saber qué tipo de vehículo circulaba en sentido contrario, sí que las luces del auto se aproximaban y que había invadido el carril, por tanto, comienza la etapa de acopio de la información como para valorar el riesgo.

Su duración media es del orden de 0.3 s.

Tercera etapa evaluación:

En este caso el conductor de la Meriva, la información obtenida y procesada durante la etapa de identificación evalúa el riesgo, reconociéndolo como tal, como peligro.

Su duración media es del orden de 0.3 s.

Cuarta etapa decisión:

Finaliza al iniciarse la repuesta, en este caso, consistió en que el conductor de la Meriva decide cambiar la velocidad frenando y la dirección girando el volante a la izquierda.

Duración aproximada de 0.50 a 1 s.

Quinta etapa:

Se inicia cuando el centro motor del cerebro envía la orden de ejecución al grupo de músculos apropiado y finaliza cuando estos músculos comienzan a ejecutar la orden, es decir, comienza cuando el conductor de la meriva ejerce presión sobre el pedal del freno y los brazos inician el giro del volante a la izquierda.

Tiempo insumido aproximadamente 0.2 s.

Su finalización es la finalización del tiempo de percepción y del tiempo de reacción, tiempo insumido que la accidentología vial llama “tiempo de respuesta mecánica”

Este tiempo de reacción mecánica, según los estudios, insumen un lado del orden del medio segundo, ya que desde que comienza a apretar el freno hasta que se produce el efecto sobre la velocidad del rodado transcurren unos 0.25 s.

Entonces, el conductor de la Meriva circulando en el carril correspondiente la Ruta Provincial N° 7, al menos 1 ½ s. antes del inicio de la huella de frenada, percibió el riesgo, lo identificó, lo evaluó y decidió ejecutar una maniobra evasiva combinada de frenar y gira el volante a la izquierda para evitar el accidente.

Cuando el conductor de la Meriva comienza la acción de frenado y viraje del volante a la izquierda, el conductor del automóvil Fluence aún no había percibido el peligro, cuando estaba transitando el sitio instante que el accidente era físicamente inevitable,

reacciona de manera refleja girando el volante a la izquierda no pudiendo evitar colisionar a la Meriva.

La acción de girar el volante a la izquierda la ejecutó cuando se encontraba entre el punto posible de percepción y el punto sin solución, lo que determina que hubo una demora del conductor del Fluence en la percepción causada por una desatención o distracción.

Es toda acción realizada por uno de los protagonistas en la inminencia del accidente, cuyo fin es evitarlo o disminuir sus consecuencias. Consiste en modificar los parámetros, de la velocidad, la dirección y la aceleración.

Aquí, el conductor del Fluence, ante el peligro y solo por una reacción refleja, decide girar el volante a la izquierda.

Por lo tanto, al ser el punto de percepción efectiva posterior al punto de posible detección, accidentologicamente, determina que la demora en la percepción por parte del conductor del Fluence, es con causa del accidente.

El conductor del Fluence al tener un lapso (y la distancia que conlleva) entre el punto de posible percepción y el punto de respuesta superior al tiempo de reacción, tuvo un retardo en la reacción -que desde el punto de vista accidentológico- es con causa del accidente.

Ante el peligro, el retardo en la reacción nace al pasar por alto las etapas Identificación y la de evaluación llegando directamente a la etapa de decisión y respuesta, reaccionado el conductor del Fluence de manera tardía y errónea al ejecutar una acción evasiva refleja de girar el volante a la izquierda porque percibió instantes antes que el conductor de la Meriva había decidido frenar y girar el volante a la izquierda para evitarlo.

16) Evaluación de maniobra ejecutada por parte del conductor del Fluence:

Este accidente habría tenido menores consecuencias si el conductor del Fluence, hubiera tenido menor demora en la percepción y/o si el tiempo de reacción hubiese sido menor, si en vez de girar el volante a la izquierda, hubiese frenado (este vehículo cuenta con frenos ABS) provocando una deceleración brusca para ganar espacio y tiempo y a la vez maniobrar girando el volante a la izquierda para ganar la banquina opuesta seguramente hubiera evitado el accidente.

El día 07 del mes de Julio del año 2017, aproximadamente a las 19.50 horas, sobre la Ruta Provincial N° 7 ocurre el accidente que nos ocupa. En la oportunidad el sector

excéntrico delantero derecho del automóvil marca Renault, modelo Fluence, dominio MUA -143 que circulaba por la mencionada ruta con sentido de marcha del punto cardinal Sureste al Noroeste colisiona al sector delantero excéntrico derecho del automóvil marca Chevrolet, modelo Meriva, dominio MXI-605 que transitaba en sentido contrario, es decir, del punto cardinal Noroeste al Sureste.

Luego del máximo enganche, ambos vehículos se separan, comenzando a describir la trayectoria pos impacto, la Meriva por la energía transferida del Fluence, realiza un giro hasta quedar en reposo sobre la banquina contraria, mientras que, el otro rodado sigue la marcha cruza la ruta hasta quedar en reposo sobre la banquina opuesta.

La interrelación de la huella de frenada impresa por los neumáticos de la Meriva en el carril correspondiente, con los daños ubicados en el sector delantero excéntrico derecho tanto para el Fluence como en la Meriva, el tipo de colisión semi frontal con ángulo incidente en relación al eje longitudinal de los vehículos, la posición final de reposo sobre la banquina opuesta al sentido de marcha de origen tanto del Fluence como de la Meriva y la ubicación de la zona de impacto; claramente determina que en los momentos previos al accidente el conductor Fluence guiaba el auto ocupando parcialmente el carril contario.

El enlace entre los hechos prueban que el accidente comienza en los momentos previos y cuando el automóvil Fluence circulaba ocupando parcialmente el carril contrario, en esos momentos, el otro conductor a bordo y al comando de la Meriva conduciendo con la debida atención y tensión circulaba en sentido contrario ocupando el carril correspondiente de la ruta, luego de percibir y analizar el riesgo, decide ejecutar la maniobra evasiva combinada de frenar y girar el volante a la izquierda para evitar o disminuir las consecuencias del accidente, mientras que, el conductor del Fluence sin impedimentos que lo inhabiliten para conducir no se percata del riesgo y después de haber sobrepasado su punto ante el peligro, reacciona de manera tardía y refleja girando el volante a la izquierda sin poder evitar la colisión, tornando el accidente físicamente inevitable.

La reacción girar el volante obedeció a razones instintivas e inconscientes que tuvo el conductor del Fluence, acción denominada “reacción refleja”, calificada por el Ingeniero Irureta en el libro titulado “Accidentología Vial científica y en la pág. N° 258, “como equivocada”, por ende, desde el punto de vista accidentalológico, al menos con

causa del accidente.

Cuando los vehículos colisionan de manera semi frontal, como se dio en este caso, por unos instantes se fusionan, produciéndose una brusca traslación de pesos en el sentido de avance de los vehículos, debido a la violenta desaceleración provocada por el impacto, dejan sobre la superficie lodos, regueros de líquidos, partes plásticas de las carrocerías etc. que, al quedar depositadas en un amplio radio de la parte media de la calzada, determina la “zona de impacto” que es un área mayor al punto de impacto el lugar exacto donde se produjo el encuentro entre los automóviles.

Refiere que la velocidad de circulación pre y pos impacto de ambos vehículos no se puede calcular porque faltan datos para aplicar las fórmulas. En el lugar del accidente la prevención policial no midió la longitud de la huella de frenada impresa por los neumáticos de la Meriva, variable necesaria para aplicar la fórmula física matemática para el cálculo de la velocidad. Por último, antes de colisionar, los vehículos circulaban por la Ruta Provincial N° 7, el Fluence del punto cardinal Sureste – Noroeste y la Meriva en sentido contrario. La prevención policial interviniente en este accidente, en la planimetría ubica la zona de impacto a 3.5 m de distancia de la banquina Noroeste. No midió la circunferencia que abarcaba los indicios desparramados sobre dicha zona.

El auto Fluence invade parcialmente el carril opuesto ganándose sobre la línea de marcha de la Meriva. El conductor de la Meriva percibe el riesgo, reacciona ejecutando una maniobra evasiva combinada al apretar el pedal del freno y girar el volante hacia la izquierda

Sobre la Ruta Provincial N° 7 se puede circular en ambos sentidos, esta asfaltada, es el portal del acceso y salida de Luis Beltrán. En este lugar la prevención policial no halló ningún tipo de obstáculo que limite la visión de los conductores. Tampoco registró ningún tipo de señal vial sea vertical o área.

El siniestro vial referido, resulta verosímil por cuanto lo redactado por la Actora.

La maniobra realizada por el conductor no fue la correcta, por cuanto se entiende que una maniobra evasiva debe cumplir con la condición de eficaz, es decir, los resultados de la maniobra deben culminar en evitar el accidente.

El conductor de la Meriva ante la percepción del riesgo reacciona ejecutando una maniobra evasiva combinada consistente en accionar los frenos y girar el volante a la

izquierda.

La causa principal del accidente reside en el factor humano, la acción del conductor del auto modelo Fluence consistente de invadir parcialmente el carril de circulación contrario por donde transitaba de manera correcta la Meriva.

Impugnada que fuera la pericia se expide nuevamente la Perita Fernández Campero quien refiere que para elevar las conclusiones de la Pericial Accidentológica ha considerado la totalidad de los datos vertidos en la presente causa expedidos por la prevención, Policía de la Provincia de Río Negro – Gabinete de Criminalística-, fotografías y actuaciones diligenciadas en el lugar del hecho.

Sobre la impugnación se ha dicho: “Los dictámenes periciales no pueden ser desdeñados, cuando a los mismos no se les contraponen elementos científicos que hacen a la cuestión y que sean serios y bien fundados. No hay, por supuesto, obligación de seguirlos, pero de cualquier forma, cuando los mismos son claros, precisos y dan razón de los fundamentos es entonces que cada uno de los mismos resulta valiosa colaboración para el juzgador”. (Ccivil., Come. y Lab. Rafaela, 23/8/91; “Moyano, Ramón Ángel c. M. Construcciones S.A. y Otro s/ Laboral”. Zeus, 58-J-167, R. 8, p. 1023)

De acuerdo a lo expresado en impugnación se ratifica la totalidad de lo expresado oportunamente y se da contestación a los puntos impugnados:

Respecto de croquis, se tomó la totalidad de los datos vertidos en croquis planimétrico emanado de Gabinete de Criminalística, como diligencia policial in situ. Además de ello, se destaca la determinación de zona de impacto y no de punto de impacto, tomando las medidas en croquis mencionado.

Respeto de la mecánica, los datos y huellas patentizadas obrantes en autos permiten inferir las maniobras realizadas por ambos conductores de los móviles protagonistas.

Se infiere la invasión de carril del automóvil Renault Fluence por cuanto su inmovilidad final fuera en la banquina contraria a la que le correspondía por circulación. De otra manera no podría haberse hecho efectiva la colisión entre los móviles.

De acuerdo a los daños obrantes en los vehículos es que se hizo alusión al “Método de las Dos Películas”, ensayo del autor Irureta en su Obra “Accidentología Vial y Pericia”, en donde se expone una técnica tendiente a poder establecer mediante el uso de la

proyección de una película cinematográfica, en donde se considera el movimiento de cada móvil por separado, es decir, de manera independiente. De allí, es que considera la posibilidad de detención de un móvil como se expuso oportunamente en informe pericial.

Vale mencionar, aquí, en atención a haber sido impugnada la pericia accidentológica que *“Los dictámenes periciales no pueden ser desdeñados, cuando a los mismos no se les contraponen elementos científicos que hacen a la cuestión y que sean serios y bien fundados. No hay, por supuesto, obligación de seguirlos, pero de cualquier forma, cuando los mismos son claros, precisos y dan razón de los fundamentos es entonces que cada uno de los mismos resulta valiosa colaboración para el juzgador”*. (Ccivil., Come. y Lab. Rafaela, 23/8/91; *“Moyano, Ramón Ángel c. M. Construcciones S.A. y Otro s/ Laboral”*. Zeus, 58-J-167, R. 8, p. 1023)

Entonces, habiendo evaluado pormenorizadamente la prueba producida en autos y en especial la precedentemente desarrollada; entiendo que la misma da por tierra con el intento defensivo esgrimido tanto por los demandados Oller y Paravano como por la citada en garantía en cuanto achacan responsabilidad en la producción del accidente a Pacheco.

Aducen que el evento de tránsito se produjo como consecuencia del obrar imprudente del Sr. Miguel Ángel Pacheco, quien conduciendo el vehículo Marca Chevrolet Meriva Dominio MXI-605, no respetó las normas de circulación al invadir en forma súbita e inesperada el carril por el que circulaba la Sra. Oller; sin embargo tal postura no surge corroborada con prueba alguna, desde la testimonial recibida a la actora en sede penal como las labores desplegadas por la prevención policial y personal de gabinete de criminalística constituidos en el lugar inmediatamente después de alertados del acaecimiento del suceso .

Sin embargo, y si bien se acredita, sobre todo con las pericias accidentológicas elaboradas tanto en sede penal como en este proceso que la maniobra realizada por Pacheco no fue la más adecuada, la misma fué realizada como consecuencia de la maniobra desplegada primigeniamente por la Sra. Oller, consistente en la invasión parcial del carril de circulación contrario por donde transitaba de manera correcta éste; quien al advertir la situación de peligro inminente la ejecuta sin más.

No caben dudas que fue la Sra. Oller quien provocó el accidente de autos, no sólo al invadir primeramente el carril contrario de circulación sino también por la demora incurrida en ejecutar maniobra evasiva; no se encuentra de ningún modo acreditado que Pacheco invadiera el carril por el que circulaba Oller; ello deviene, si, a la postre como lógica consecuencia de la maniobra de evasión realizada por Pacheco, quien ante la percepción del riesgo reacciona ejecutando una maniobra combinada consistente en accionar los frenos y girar el volante a la izquierda; con lo cual, y luego de transitado este derrotero procesal, he de receptor la demanda incoada por los actores contra la Sra. Oller y Paravano, haciéndola extensiva a la citada en garantía y rechazándola respecto del Sr. Pacheco.

Por lo tanto se hará lugar a la demanda, condenando a la Señora Ana Oller y al Señor Aníbal Gerardo Paravano, la primera por haber actuado de forma imprudente; violando el deber de cuidado que se debe al conducir un rodado y al segundo por resultar titular dominial del vehículo Marca Renault, Modelo Fluence 2.0 16 V Dynamique, Tipo Sedan 4 puertas, Dominio MUA-143; y a la citada en garantía Compañía de Seguros "La Segunda Cooperativa Limitada de Seguros Generales" respondiendo esta última en la medida del seguro, en los términos del Art. 1.757, 1758, 1769 y concordantes del Código Civil y Comercial y normativa aparejada, todo de acuerdo a las constancias de autos y rechazar la demanda interpuesta contra el Señor Miguel Ángel Pacheco por los motivos expuestos.

V.- Determinada las responsabilidades, corresponde que me ocupe del tratamiento de los rubros indemnizatorios reclamados

Incapacidad Sobreviniente: Bajo éste rubro se reclama la suma de \$ 117.452 a favor del Señor Juan Ángel Rolandelli y la suma de \$ 1.166.642 a favor de Lilian Rolandelli; ello con fundamento en las secuelas que quedaran en los actores como consecuencia de las lesiones sufridas en el accidente.

Con el certificado médico obrante a fs. 07 de la causa penal, expedido por el Doctor Marcelo Monzón, del Hospital de Luis Beltrán, se tiene que el Señor Juan Ángel Rolandelli al momento del examen presenta politraumatismo en Accidente de Tránsito, traumatismo de cráneo, traumatismo costal; fractura de pierna, requiriendo de más evaluaciones.

Con el certificado médico obrante a fs. 05 de la causa penal, expedido por el Doctor Pablo Belzki, del Hospital de Choele Choel, se tiene que el Señor Juan Ángel Rolandelli al momento del examen - 07/07/17 a las 22.00 hs - presenta politraumatismo maxilofacial, lesión ocular, fractura de fémur izquierdo.

Con el certificado médico obrante a fs. 06 de la causa penal, expedido por el Doctor Marcelo Monzón, del Hospital de Luis Beltrán, se tiene que la Señora Lilian Rolandelli al momento del examen - 07/07/17 a las 22.00 hs - presenta traumatismo de abdomen en observación y fractura de pierna derecha.

Con el informe médico policial expedido por el Doctor Fabio Romera se tiene que Juan Ángel Rolandelli presenta al examen trauma de cráneo con pérdida de conocimiento, trauma de miembro inferior izquierdo y trauma facial.

Presenta fractura malar izquierda y piso orbital, herida parietal izquierda, fractura distal de fémur izquierda; actualmente con osteosíntesis del mismo. Hematoma cervical, hematoma en cadera y muslo izquierdo, hematoma lumbar derecho, excoriación cara interna de rodilla derecha. Lesiones de carácter grave, con pronóstico reservado. Se encuentra internado en Sanatorio Juan XXIII.

Con la copia de Historia Clínica perteneciente a Juan Ángel Rolandelli expedida por el Hospital de Choele Choel, se tiene acreditado que el paciente ingresa el 07/07/17 a las 22 hs trasladado en ambulancia luego de sufrir accidente de tránsito, hipertenso, lúcido, con trauma facial, importante edema en hemisferio izquierdo, con hematoma bipalpebral izquierdo.

También se acredita la realización de tomografía computada de cerebro, del que surgen trayectos de fracturas en arcada cigomática izquierda; hematoma de partes blandas con burbuja aérea en región orbitaria, malar y maxilar izquierda y radiografía de pierna izquierda en la que posee prótesis, constatándose fractura femoral distal por encima de ésta.

Paciente con politrauma por Accidente de Tránsito con fractura de fémur izquierdo y fractura maxilo facial- lesión ocular izquierda.

Se deja constancia que el paciente ingresa lúcido, colaborador, se descarta lesión encefálica según TAC. Se reduce fractura por traumatología de turno y consulta con clínica médica; no habiendo camas disponibles para derivación

Con la copia de Historia Clínica, remitida por el Sanatorio Juan XXIII, perteneciente al paciente Juan Ángel Rolandelli se tiene que el nombrado ingresó al establecimiento en fecha 13/07/17 y egresó el 17/08/17. Se deja constancia de internación en fecha 13/07/17 a las 22.00 hs. por politraumatismo, fractura expuesta de fémur distal de una semana de evolución, complicada. Paciente derivado de Choele Choel, permanece en UTI hasta su estabilización.

Se observa en malas condiciones la herida quirúrgica, mal pronóstico de la lesión y la necesidad de cirugía. Se observa fractura periprotésica de rodilla, TAC facial. fractura de malar izquierdo y piso de orbital.

La Sra. Grizi al prestar declaración testimonial afirmó que ambos estuvieron internados, cree que Lilian estuvo quebrada y el papá con seguridad estuvo quebrado en las dos piernas, por lo que necesitó de la asistencia de la comunidad con algunos elementos que necesitaba.

Continúa diciendo que se lo vio mucho tiempo con muletas, haciendo rehabilitación diaria luego con andador y con bastón. Era un hombre conocido en el pueblo, se lo veía en su proceso de recuperación como así también la gran discapacidad que le quedó del accidente.

Manifiesta que se enteró del accidente por medios de comunicación; whatsapp y que Lilian fue operada varias veces de las piernas y cree que de la rodilla, no sabe bien del proceso de recuperación porque no vivía acá. Dice que el Sr. Rolandelli es un vecino del pueblo, jubilado por lo que siempre preguntó por su estado; por si necesitaba ayuda. Sabe que estuvo mucho tiempo postrado hasta que se puso a caminar. No recuerda haberlo visto en silla de ruedas pero si con muletas.

A su turno la Sra. Matteo refirió que el papá de Liliana estuvo internado como un mes en Roca, en terapia intensiva, mientras que ella se quebró la pierna y le quedó un tanto más corta. Continúa diciendo que al padre le tuvieron que cortar la pierna, estuvo muy mal y tuvo muchos golpes en brazos y pecho.

Por último la Sra. Morales afirma que Lilian se quebró la pierna, estuvo mucho tiempo en cama, sin moverse, mientras que el papá estuvo grave, internado en Roca. y quedó con secuelas.

La prueba decisiva para el tratamiento de este concepto, lo aporta la pericia médica elaborada por el Perito Medico Carlos Jorge Gordillo y presentada en autos en fecha 23/05/22 de la que surge que el día 07 de julio de 2017, la Sra. Rolandelli y su padre Juan Rolandelli, se desplazaban en automóvil como pasajeros por la Ruta N° 7 de la Localidad de Luis Beltrán, momento en que imprevistamente el rodado fue impactado en forma semifrontal por otro automóvil, sufriendo politraumatismo con traumatismo de cráneo leve, pérdida de conocimiento de pocos segundos de recuperación espontanea.

Refiere que **la Sra. Lilian Rolandelli** recibió asistencia inicial, en el Hospital local, se realizaron radiografías, se diagnosticó fractura de tibia de la pierna derecha a nivel de la meseta tibial (Grupo I A3 de la clasificación de la A.O.), se colocó inmovilización con yeso. Aproximadamente 3 meses después se retiró inmovilización, inicio terapia kinésica.

Continuo con controles ambulatorios, presentaba persistencia de dolor en miembro inferior derecho a nivel de la rodilla, refractario a analgésicos, controles radiográficos que evidenciaron mala consolidación ósea, por lo que se indicó tratamiento quirúrgico, que consistió en reducción y osteosíntesis con placa y tornillos; completó tratamiento kinesiológico posoperatorio.

Actualmente, la paciente asegura persistir con dolor en rodilla y pierna derecha, desencadenado por actividades que impliquen sobre carga moderada a intensa como deambulación en forma continua (refiere

camيناتas por más de 15 minutos), con claudicación de la marcha, e imposibilidad de correr, saltar, dificultad para subir escaleras.

Estos síntomas calman con reposo y, en ocasiones, debe ingerir analgésicos anti-inflamatorio (diclofenac).

La actora, como consecuencia del accidente descrito, de acuerdo con el mecanismo de este y sintomatología actual, presentó politraumatismo con traumatismo de miembro inferior derecha con fractura de tibia tratada quirúrgicamente debido a terapia conservadora fallida. Por las lesiones descritas, presentó lesiones de mayor gravedad en el miembro inferior derecho, y considerando: Tiempo transcurrido del accidente actualmente tratado (julio 2017)

Inexistencia de traumatismos previos y/o posteriores que modificaran la evolución clínica de las dolencias. Ausencia de factores con causales (congénitos, infecciosos, degenerativos, inflamatorios crónicos, tumorales, etc.) que lo produjeran o exacerbaban presenta relación causal directa, especialmente dada por la relación temporal síntomas / accidente. La afección de rodilla derecha, por sus características, tratamientos realizados y tiempo transcurrido, se encuentra en periodo crónico, consolidado; sin perjuicio de lo mencionado, puede la paciente completar terapia kinésica iniciada con el fin de intentar mejoría articular, por fortalecimiento de masa muscular del miembro afectado y ejercitar la movilidad articular de los segmentos óseos congruentes, componentes fisiológicos de su movilidad.

Habiendo evaluado clínicamente a la actora, como así también toda la documental medica sobre su salud agregada en el expediente, presenta una incapacidad física del 23,67 % según Altube Rinaldi, Baremo General para el Fuero Civil, Ed. García Alonso 2013.

Considera que la actora puede reiniciar terapia de rehabilitación para

intentar mejoría de la función articular, estimándose la duración de este (y por ende el costo) en un periodo de 4 a 6 meses aproximadamente, sujeto a evolución.

Considerando la lesión sufrida y estado físico actual, puede considerarse que la paciente presenta severa dificultad para exámenes pre ocupacionales para actividades laborales, principalmente aquellas que demanden actividad física leve a intensa.

La presente pericia, se realizó considerando lo objetivado en la evaluación médica realizada a la paciente (anamnesis y examen físico) y las constancias médicas (atención, estudios complementarios) disponibles en el expediente; sin perjuicio de considerar que nuevos estudios de imágenes complementarios no modifiquen el presente dictamen, de ser requerido por una de las partes (o ambas), deberá completarse estudio con radiografía simple de rodilla, y resonancia magnética de rodilla derecha.

Con respecto a **Juan Ángel Rolandelli** refiere que fue asistido por servicio de emergencia, trasladado al Hospital local, por politraumatismo con traumatismo de cráneo-facial y traumatismo en miembro inferior izquierdo, lesión contuso cortante en rodilla izquierda, se realizaron radiografías, se diagnosticó fractura de piso de orbita y malar izquierdo, fractura expuesta de tercio distal del fémur izquierdo sobre prótesis de rodilla previa, derivado a Hospital Choele Choel, se realizó inmovilización e internación para tratamiento médico.

Presentó mala evolución sobre lesión traumática de la rodilla izquierda, por lo cual el 13/07/2017, fue derivado a Sanatorio Juan XXIII de General Roca, debido a su complejidad.

Al ingreso, el paciente lucido, con lesión traumática en tercio distal del

muslo izquierdo con signos de mala evolución, complicación infecciosa, fue internado en Unidad de Terapia Intensiva, se inició tratamiento antibiótico, radiografía de control con imagen compatible con fractura peri protésica del extremo distal del fémur (diagnosticado como de tipo Gustillo 3B), ingresó a quirófano de urgencia para toilette quirúrgica, se realizó el procedimiento con toma de muestra, se aisló germen (klebsiella), con tratamiento antibiótico específico (imipenem), diagnóstico de osteomielitis.

Presentó evolución tórpida, se agregó antibiótico (amikacina) e ingresos periódicos a quirófano para lavado quirúrgico (toilette) de la herida, se retiró material protésico, se colocó espaciador, y se cementó área de fractura.

Durante la internación fue evaluado por oftalmología, agudeza visual conservada, sin lesiones oculares significativas, indica control ambulatorio.

Cumplidos los tratamientos indicados, se externó de terapia intensiva, para completar internación en hospital de origen (Choele Choel) y posterior alta hospitalaria. Cumplió con controles ambulatorios, rehabilitación kinésica.

Actualmente, el paciente asegura persistir con dolor en región de muslo y rodilla izquierda, de tipo punzante, desencadenado por actividades que impliquen sobre carga leve a moderada, con afección de la deambulación por rigidez en rodilla izquierda (anquilosis), la cual es disbasica, lenta, asistida por bastón, con claudicación de la marcha por dolor intenso, síntomas que calman con reposo y, en ocasiones, hielo local, analgésicos anti-inflamatorio (ibuprofeno).

Paciente lucido, responde adecuadamente al interrogatorio y colabora con

el examen físico. Rostro Cicatriz lineal, trayecto oblicuo ligeramente irregular, de aspecto traumático, de 5 cm aproximadamente Rotula asimétrica, tumefacta, no hidrartrosis ni cambios de temperatura ? Cicatriz lineal, de trayecto longitudinal, que se extiende desde tercio inferior de la cara anterior del muslo izquierdo hasta el extremo superior de la cara antero-medial de la pierna izquierda, de 13 cm aproximadamente. Cicatriz lineal, de trayecto longitudinal e irregular, medial a la anterior, que se extiende desde tercio inferior de la cara anterior del muslo izquierdo hasta el extremo superior de la cara anterior de la pierna izquierda, de 19 cm aproximadamente. Hipotrofia muscular de pierna izquierda: Movilidad articular de rodilla: Flexión activa a 0°, limitado por dolor, sin mayor excursión a la maniobra de movilidad pasiva. Extensión a 0° Prueba de McMurray, prueba de Apley, maniobra del Cajón, Maniobra de Bostezo, Maniobra de Lachman no evaluados por imposibilidad de realizar la maniobra por anquilosis articular. Deambulación eubásica lenta, asistida con bastón.

El resto del examen físico completo, no objetiva anormalidades.

El actor, como consecuencia del accidente descrito, y de acuerdo con su mecanismo de producción, presentó politraumatismo con traumatismo craneofacial y en miembro inferior izquierdo con fractura de fémur.

El fémur, es un hueso largo, localizado en la región del muslo, que se articula con la cadera en su extremo superior y con la tibia a través de la rodilla, en su extremo inferior.

Se caracteriza por ser una estructura ósea muy firme y potente, con una porción media o diáfisis, larga con ligera curvatura y dos extremos, las epífisis con relieves óseos característicos para la articulación con la cadera en su extremo superior, y la tibia en su extremo inferior a través de los cóndilos femorales, zona donde se localizó la fractura (como se

ilustra).

Por esta lesión y las complicaciones que presentó, fue tratada mediante terapia médica (analgésicos, antibióticos), quirúrgicos, (toilettes, osteosíntesis) y kinesiológicas como rehabilitación pos – operatoria de la función del miembro inferior afectado, objetivándose secuelas propias de la pérdida de la anatomía normal osteo-muscular de la zona afectada, por la fractura traumática, como sus complicaciones infecciosas, según lo descripto en puntos 2.b y 2.c

Por las lesiones descriptas, presentó lesiones de mayor gravedad en el miembro inferior izquierdo, y considerando:

Inexistencia de traumatismos previos y/o posteriores que modificaran la evolución clínica de las dolencias Ausencia de factores con causales (congénitos, infecciosos, degenerativos, inflamatorios crónicos, tumorales, etc.) que lo produjeran o exacerbaran presenta relación causal directa, especialmente dada por la relación temporal síntomas /accidente.

La afección de rodilla izquierda, por sus características, tratamientos realizados y tiempo transcurrido, se encuentra en periodo crónico, consolidado, siendo baja la probabilidad de recuperación ad integrum a través de terapias quirúrgicas y/o de rehabilitación.

Habiendo evaluado clínicamente al actor, como así también toda la documental medica sobre su salud agregada en el expediente, presenta una Incapacidad física del 53% según Baremo General para el Fuero Civil (Altube Rinaldi, Ed. García Alonso 2013)

Y si bien la pericia médica precedentemente reseñada, ha merecido cuestionamientos por parte de la Citada en Garantía, entiendo que los mismos no tienen el rigor científico necesario para conmovir los fundamentos dados por el perito.

Al respecto; la jurisprudencia tiene dicho: Jurisprudencia de la Nación Civil TEMA: PRUEBA. Pericial. Apreciación. Cuerpo Médico Forense.-
"La mera discordancia entre el dictamen del perito y la opinión de una de las partes, cuando se trata de una simple impugnación de la pericia y sus conclusiones, sin argumentos científicos aptos para desvirtuarlas, no resulta atendible. La sana crítica aconseja, como principio, la aprobación del parecer del experto, conclusión que adquiere mayor firmeza cuando se trata del Cuerpo Médico Forense, es decir, de un cuerpo especialmente elegido y entrenado para colaborar con el magistrado en estos menesteres". (Auto: MIMICA, Adriana Nilda c/ FERNANDEZ, Elsa Susana s/ DAÑOS YPERJUICIOS - RESP. PROF. MEDICOS Y AUX. - Sala: Civil - Sala F - Mag.: HIGHTON DE NOLASCO. - Tipo de Sentencia: Sentencia Definitiva - N° Sent.: C. F230554 - Fecha: 19050298 - LDTextos - Lex Doctor).-

Véase, que en fecha 25/09/22, el experto al contestar la impugnación efectuada refiere que en relación con lo mencionado por el Letrado con respecto al acortamiento de miembros inferiores, no refirió la paciente durante la anamnesis ni hay constancias medicas (certificaciones) en el expediente, sobre la existencias de patología ósea o antecedentes traumatológicos previos, con entidad para provocar acortamiento de miembros inferiores; por esto, y en relación a las lesiones sufridas durante el siniestro tratado en autos, las cuales presentan entidad para provocar la minusvalía descripta y cuyas secuelas se objetivaron en el examen médico realizado.

En relación con la cicatriz quirúrgica, deben considerarse al momento de la estimación de secuelas estéticas, dado que si bien no suelen considerarse por ser parte del tratamiento de su patología consecuencia del siniestro, cuando éstas presentan una cicatrización anómala (morfología, tamaño, coloración), deben incluirse en el daño estético (Manual de Técnica Pericial para Médicos, Altube-Battaini – Editorial Dosyuna, 2011).

Con relación a la secuela del Sr. Rolandelli Juan Ángel, sin perjuicio del tratamiento

quirúrgico previo con implante de prótesis, el mecanismo del traumatismo sufrido en el siniestro tratado en autos, presentó cinética e intensidad de fuerza capaz de afectar su rodilla izquierda, sin perjuicio del tipo de afección sobre el implante, esto generó una nueva inestabilidad de la articulación, por lo cual, corresponde considerarlo dentro de la incapacidad física, las cuales previo a julio de 2017, el actor no presentaba.

Por las cicatrices objetivadas en el examen médico, se considera el mismo criterio mencionado ut supra. Por lo anterior, se ratifica en todo sus términos, el Informe Médico oportunamente presentado.

Ahora bien la Excma. Cámara Civil con asiento de funciones en la Ciudad de General Roca entiende que las consecuencias de la lesión no sólo se miden por la ineptitud laboral, sino también por la incidencia de la misma en la vida de relación de la víctima y en su actividad productiva, ya que los daños a la vida en relación también repercuten perjudicialmente en el plazo patrimonial (conf. CN Civil Sala F 15/03/94 "Romero Victoria c/ Transporte Automotor Varela SA" DJ 1995-1-317).

Con el propósito de cuantificar el daño sufrido, y con aplicación del parámetro proporcionado por la fórmula de "Perez C/ Mansilla y Edersa", considerando que **Lilian Silvana Rolandelli**, contaba con 50 años de edad al momento del accidente; y teniéndose presente el carácter de las lesiones, se vislumbra en el caso, y sin hesitación, un daño físico generador de incapacidad que repercute desde la fecha del hecho, y lo hará a futuro, en todas las áreas de la vida del antes nombrado; incluida la faz laboral; configurativo de lo que en derecho se conoce como "Pérdida de Chance" la edad máxima computada de 75 años, la incapacidad resultante del 23,67% y computando la tasa de interés del 6 %

Asimismo y a fin de cuantificar el presente rubro amén de la información aportada que depusiera en autos entiendo pertinente tener en cuenta el salario mínimo vital y móvil vigente en Julio de 2017 el que ascendía a la suma de \$ 8.860 mensuales, ello respecto de Lilian por cuanto no se han acreditado sus ingresos al momento del accidente; por lo que considero por éste rubro fijar la suma de **\$ 418.216,79** a favor de Liliana Silvana Rolandelli con más los intereses que deben computarse desde la fecha del hecho y hasta el 31/07/18 de conformidad con la tasa establecida por el Banco de la Nación Argentina para préstamos personales libre destino en operaciones de hasta 36 cuotas mensuales conforme doctrina legal sentada por el STJRN en los autos "GUICHAQUEO

EDUARDO ARIEL C/ PROVINCIA DE RÍO NEGRO" y a partir del 01/08/18 y hasta su efectivo pago deberán calcularse intereses de conformidad con la tasa establecida por el Banco de la Nación Argentina para préstamos personales libre destino en operaciones de hasta 72 cuotas mensuales conforme doctrina legal sentada por el STJRN en los autos "FLEITAS LIDIA BEATRÍZ C/ PREVENCIÓN ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO.

Respecto a Juan Ángel el rubro en tratamiento correrá distinta suerte, y será desestimado ello en atención a la edad que detentaba al momento del hecho - 75 años - siguiendo los lineamientos expuestos por la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia y Minería de General Roca, al dictar sentencia en Autos Caratulados "**Carrizo Teresa Azucena C/ Telefónica Argentina S.A. y Os S/ Daños y Perjuicios**", Expte N° 42502 ; caso que guarda relación con el presente en cuanto a la edad de la víctima. En tal pronunciamiento se ha dicho ... *"Conforme surge de la historia clínica de fs. 109/138 la actora al momento del accidente poseía 80 años de edad, jubilada a tal fecha -por cuanto surge que contaba con PAMI como obra social- ; así también ha sido detallado por el perito médico a fs. 200 al consignar los datos personales de la actora.-*

Tales circunstancias obstan a criterio de quien opina la procedencia del rubro - incapacidad sobreviniente- por cuanto tanto para su procedencia como para su cuantificación debe considerarse el contexto socio económico dentro del cual la víctima desarrollaba su habilidad -capacidad de ganancia-, su afectación como consecuencia del accidente y hasta un límite de los 75 años de edad -doctrina legal del STJ "PEREZ BARRIENTOS"/"JEREZ"/"GUICHAQUEO"/FLEITAS"-. Han quedado acreditadas en autos las lesiones alegadas por la actora, sus secuelas y afectación en su vida de relación, pero tal como ha sido relatado por los testigos: *la repercusión disvaliosa recae en la seguridad con la que ella transita en la calle, en los viajes que realizaba con grupos de jubilados. En consecuencia entiendo que todo ello deberá ser ponderado y resarcido bajo el rubro del daño moral ..."*

Gastos de Tratamiento Kinésico: Bajo este rubro reclaman la suma de \$ 60.000 a favor del Señor Juan Angel Rolandelli ello fundado en la necesidad de someterse a tratamiento kinésico y de rehabilitación de su pierna izquierda; el que estima en 40 sesiones.

Sabido es que en estos casos, corresponde determinar el rubro ponderando la magnitud del hecho, de las lesiones recibidas, la extensión y complejidad de los tratamientos, el tiempo de internación, de rehabilitación etc.; quedando en segundo plano la cantidad y minuciosidad de los comprobantes aportados.

El accidente ha sido de considerable implicancia para el actor, lo que queda demostrado con las lesiones sufridas y las secuelas padecidas a raíz de las mismas, y el largo periodo de internación del paciente, encontrándose acreditada la procedencia del rubro y los tratamientos de rehabilitación recibidos luego del periodo de internación en General Roca, con lo cual han existido gastos que no han quedado cubiertos y que deben repararse.

Se ha dicho, que: "...Es razonable presumir la existencia de gastos de asistencia médica de difícil documentación y graduarlos prudencialmente a tenor de lo dispuesto por el art. 165 del Cód. Procesal..." (C.1ª C.C. San Isidro, Sala I, Abril 6-978, SP La Ley 979-321 (92-SP) - R, DJ. 879-13-38, sum.43).

En tal tesitura, reconoceré la suma de **\$ 300.000** a favor de Juan Angel con más los intereses que deben computarse desde la fecha del hecho y hasta el 31/07/18 de conformidad con la tasa establecida por el Banco de la Nación Argentina para préstamos personales libre destino en operaciones de hasta 36 cuotas mensuales conforme doctrina legal sentada por el STJRN en los autos "GUICHAQUEO EDUARDO ARIEL C/ PROVINCIA DE RÍO NEGRO" y a partir del 01/08/18 y hasta su efectivo pago deberán calcularse intereses de conformidad con la tasa establecida por el Banco de la Nación Argentina para préstamos personales libre destino en operaciones de hasta 72 cuotas mensuales conforme doctrina legal sentada por el STJRN en los autos "FLEITAS LIDIA BEATRÍZ C/ PREVENCIÓN ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO.

Gastos de Farmacia y Tratamiento: Bajo éste rubro se reclama la suma total de \$ 30.000, distribuidos en partes iguales entre los actores. Ello fundado en que el tratamiento de las afecciones padecidas tanto por Lilian como por Juan Ángel fueron soportadas por ellos mismos y por familiares; entre las cuales pueden describir tanto la ayuda médica como medicamentosa para intentar apalear los dolores intensos padecidos por ambos actores, como así también los viajes que han tenido que realizar a la Ciudad de General Roca teniendo en cuenta que Juan Ángel debió ser internado en un sanatorio de ésa ciudad por la gravedad de las lesiones.

Sabido es que en estos casos, corresponde determinar el rubro ponderando la magnitud del hecho, de las lesiones recibidas, la extensión y complejidad de los tratamientos, el tiempo de internación, de rehabilitación etc.; quedando en segundo plano la cantidad y minuciosidad de los comprobantes aportados.

El accidente ha sido de considerable implicancia para los actores, lo que ha quedado demostrado con la gravedad de las lesiones sufridas y las secuelas que padecieran como a raíz de las mismas - lo cual ha sido desarrollado in extenso al tratar el Rubro Incapacidad Sobreviniente - y el largo periodo de internación de Juan Angel, encontrándose acreditada la procedencia del rubro y los tratamientos recibidos con lo cual han existido gastos que no han quedado cubiertos y que deben repararse.

Se ha dicho, que: "...Es razonable presumir la existencia de gastos de asistencia médica de difícil documentación y graduarlos prudencialmente a tenor de lo dispuesto por el art. 165 del Cód. Procesal..." (C.1ª C.C. San Isidro, Sala I, Abril 6-978, SP La Ley 979-321 (92-SP) - R, DJ. 879-13-38, sum.43).

En tal tesitura, reconoceré la suma de **\$ 200.000** a favor de Liliana y la suma de **\$ 300.000** a favor de Juan Angel con más los intereses que deben computarse desde la fecha del hecho y hasta el 31/07/18 de conformidad con la tasa establecida por el Banco de la Nación Argentina para préstamos personales libre destino en operaciones de hasta 36 cuotas mensuales conforme doctrina legal sentada por el STJRN en los autos "GUICHAQUEO EDUARDO ARIEL C/ PROVINCIA DE RÍO NEGRO" y a partir del 01/08/18 y hasta su efectivo pago deberán calcularse intereses de conformidad con la tasa establecida por el Banco de la Nación Argentina para préstamos personales libre destino en operaciones de hasta 72 cuotas mensuales conforme doctrina legal sentada por el STJRN en los autos "FLEITAS LIDIA BEATRÍZ C/ PREVENCIÓN ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO.

Daño Moral: Bajo éste rubro se reclama la suma total de \$ 1.500.000 distribuidos en partes iguales entre los actores; por cuanto la vida de los mismos ha dado un vuelco a raíz de las secuelas incapacitantes producidas luego del siniestro. Entienden que en el caso de la Sra. Lilian las lesiones sufridas la han convertido en una carga para su familia como así también ha pasado de ser una persona activa, independiente y autosuficiente a padecer dolores ocasionados por las lesiones producidas en el siniestro. En el caso del Sr. Juan Angel, a sus 74 años de edad gozaba de una vida plena, en la cual podía realizar todo tipo de actividades cotidianas de manera independiente, con la dignidad

que eso implica en personas mayores e inmediatamente después del siniestro padece secuelas graves que no permiten su normal desenvolvimiento en la vida; pues necesita de auxilio constante para la realización de actividades diarias y cotidianas, todo ello, sin perjuicio de las consecuencias originadas por el gran acortamiento de uno de sus miembros .

Ello fundado en que el daño moral que las víctimas han sufrido en el accidente de tal magnitud, ponderando las edades, los momentos difíciles padecidos luego del accidente, los dolores, la situaciones de aislamiento o de postración lesiva del honor, imágenes que ambos fijarán en sus memorias, en sus sueños y también sus miedos.

Se ha dicho que el daño moral es toda modificación disvaliosa del espíritu, toda alteración del bienestar psicofísico de una persona.

No puede dudarse en el caso respecto de la configuración del presente daño sufrido tanto por Juan Ángel como por su hija Liliana, la gravedad de las lesiones sufridas, el dolor, los tratamientos a los que debieron someterse; especialmente Juan Angel, debió afrontar un complejo periodo de recuperación internado en Terapia Intensiva en General Roca, primeramente con pronóstico reservado, expuesto a procedimientos altamente invasivos, en los que su vida corrió peligro; la exposición al contagio de enfermedades intrahospitalarias, las intervenciones quirúrgicas a las que debió ser sometido mientras que aún convaleciente Liliana, desde su casa, además de afrontar su recuperación por las lesiones sufridas, vivía con alta zozobra el estado deteriorado de salud de su padre, el no saber si sobreviviría o no; y sobre todo el no poder ver y acompañarlo. Es claro que el daño y los padecimientos han sido inconmensurables y resulta dificultosa la tarea de la Magistratura para ponderar con dinero tales padecimientos.

Matilde Zavala de González expone: "como el daño moral afecta al ser mismo de la persona, repele cualquier cálculo en dinero. Aunque procede valorar la certeza y gravedad del menoscabo, en cambio es imposible toda valuación intrínseca que conduzca a una expresión en cifras, específica ni cercana. No hay sumas que traduzcan bienes materiales del espíritu. Sin embargo, el hecho de que no pueda fijarse una indemnización precisa, no permite establecer cualquiera. Por eso, no es admisible el criterio disociador de cuantificar según el caso y cada tribunal, mediante una suerte de magia o adivinación, al calor de instantáneas impresiones sensitivas, que desde luego oscilan según la personalidad del intérprete" (ZAVALA DE GONZÁLEZ, Matilde, Tratado de Daños a las personas ? Resarcimiento del daño moral, Ed. Astrea, Buenos

Aires, 2009, p. VII).

En esta tesitura, a los fines de cuantificar ese menoscabo económico, y teniendo presente que el monto reclamado en la demanda data del año 2020 y computando entre las consideraciones que se trata de una deuda de valor; y procurando siempre en la medida de lo posible, verificar que los importes que se establezcan guarden relación con los fijados en casos anteriores tal como sostuviera esta cámara con voto de los Dres. Peruzzi y Sosa, hace ya más de dos décadas en el recordado precedente “Painemilla c/ Trevisan” (J.C. T°IX, págs. 9/13); es que a los fines de estimar el resarcimiento a favor Juan Angel he de tener en consideración lo resuelto por la Excma. Cámara de Apelaciones de General Roca en autos "CARRIZO" (sentencia de fecha 03/03/2020 correspondiente al Expte. N° 42502), en donde se fijó a una mujer de 80 años de edad y con una incapacidad del 28% la suma de \$ 460.350.

Por lo tanto, siendo que Juan Ángel sufrió una incapacidad del 53 % he de estimar el rubro en la suma de \$ **1.800.000** a la fecha del accidente, es decir al 07/07/17; conforme lo expuesto al tratar éste tópico y el correspondiente a Incapacidad Sobreviniente

Y para calcular el rubro respecto de Lilian he de tener en consideración lo resuelto por la Excma. Cámara de Apelaciones de General Roca en autos "GELDRES" (sentencia de fecha 10/02/2020 correspondiente al Expte. N° VRC 9550 J21-15), en donde se fijó a una mujer de 48 años de edad y con una incapacidad del 30% la suma de \$ **1.500.000** por lo tanto, siendo que Lilian sufrió una incapacidad del 23,67 % he de estimar el rubro en la suma de \$ 1.800.000 a la fecha del accidente, es decir al 07/07/17.

En ambos casos, a dichos montos deberán adicionarse intereses a la tasa del 8% anual desde el día del siniestro -07/07/2017- hasta la fecha de la presente sentencia, y a partir de entonces y hasta el momento del pago efectivo deberán calcularse intereses de conformidad con la tasa establecida por el Banco de la Nación Argentina para préstamos personales libre destino en operaciones de hasta 72 cuotas mensuales conforme doctrina legal sentada por el STJRN en los autos “Fleitas Lidia Beatríz c/ Prevención ART S.A. s/ Accidente de Trabajo”.

Daño Psicológico: Bajo éste rubro se reclama la suma total de \$ 580.000, para cada uno de los actores, ello por cuanto se han visto expuestos a una situación traumática, la cual se manifiesta a través de cuadros de depresión, trastornos de sueño, hipersensibilidad,

angustia, tristeza y que requiere tratamiento terapéutico a fin de evitar el agravamiento de las secuelas psicológicas.

"...El daño psíquico o psicológico consiste en la perturbación permanente del equilibrio espiritual preexistente, de carácter patológica, causada por un hecho ilícito, que genera en el sujeto que lo padece la posibilidad de reclamar el resarcimiento o la indemnización de tal concepto contra quien ha ocasionado el daño y debe responder por ello. No es una afección emotiva espiritual, el padecer de los sentimientos, pues ello encuadra dentro del concepto de daño moral..."

La Excma. Cámara de Apelaciones de la Ciudad de General Roca ha dicho en relación al daño psicológico lo siguiente "...cabe recordar que ésta Cámara como principio general, ha considerado que el mismo puede constituirse en daño material por el costo de los tratamientos que la afectación causa y daño moral en lo demás y que sólo eventualmente debería considerarse un rubro autónomo o bien justificar otro tipo de decisión en circunstancias en que genere una incapacidad o gravite en la persona de un modo extraordinario, no obstante lo cual, evidentemente el principio de reparación integral nos lleve, sea cual fuere el nombre que se le asigne al rubro, a que el mismo sea efectivamente reparado...". Expte. N° 40736.

Con la Pericia Psicológica elaborada por la Licenciada María Valeria Beck se tiene que el **Señor Juan Ángel Rolandelli** asistió a la entrevista psicodiagnóstica en el horario estipulado. Ingresó con muleta y con dificultad para tomar asiento. Asistió alineado, con vestimenta acorde a la época, a su edad y a su sexo, orientado en el tiempo y en el espacio con conciencia de situación. Presentó una actitud de colaboración frente a las técnicas implementadas, adecuándose al encuadre propuesto para la realización del presente estudio psicológico.

Durante el psicodiagnóstico se expresó con un vocabulario adecuado, no denotando fallas lógicas ni contradicciones. Su discurso es ordenado y coherente.

Acompañó sus verbalizaciones con una resonancia afectiva displacentera. Su relato presenta signos de verosimilitud y no se han detectado en el presente estudio pericial, indicadores de simulación de patología psíquica.

El juicio de realidad se encontraría conservado, no existiendo al momento del examen actividad delirante ni ideación bizarra. Presenta un nivel intelectual medio. En las

técnicas psicológicas implementadas, se constatan sentimientos de hostilidad reprimida, tensión y exceso de sensibilidad. Surge un importante monto de ansiedad, conducta introvertida. Se observan índices que indican dificultad para mantener relaciones interpersonales adecuadas y perturbaciones emocionales. El actor posee recursos psíquicos e intelectuales propiciatorios, que en la actualidad no se plasman en logros concretos y reales por la intromisión de factores emocionales. Posee poca energía para realizar tareas, dificultándose su rendimiento intelectual y social. Hay restricción de intereses, desmotivación, repliegue.

De la exploración de la personalidad de base, se detectan indicadores que permiten establecer que se trata de una personalidad de tipo neurótica con rasgos de susceptibilidad, dificultad para la expresión emocional y el implemento de defensas un tanto rígidas más allá de la personalidad de base, el actor llevaba una vida adecuada en las diferentes escalas de su vida. Sin embargo, como consecuencia de los hechos de autos, se observa una exacerbación de los rasgos de base, pesquisándose como se dijo anteriormente un alto nivel de vulnerabilidad y desamparo psíquico, trastorno de contacto interpersonal, retracción, evitación, sentimientos de soledad, tristeza y aislamiento. El actor remarca el hecho de no poder efectuar tareas y acciones que antes del accidente lograba completar (sociales, familiares, recreativas, el hecho de requerir asistencia). En la actualidad su preocupación focal es el hecho de no poder retomar su modo de vida en lo referente a sus diferentes esferas vitales previo al hecho de autos y no poder disfrutar el tiempo que le queda con “la baja calidad de vida que tengo ahora”. Se observan asimismo, indicadores de hostilidad reprimida en su producción, los cuales estarían asociados a los hechos por él relatados en relación a los hechos que se investigan que no ha podido tramitar (sensaciones de impotencia, incertidumbre, descontrol e imprevisibilidad)

Los sucesos que promueven las presentes actuaciones, han tenido para la subjetividad del Sr. Rolandelli, la suficiente intensidad como para evidenciar un estado de perturbación emocional encuadrable en la figura de daño psíquico, por acarrear modificaciones en diversas áreas de despliegue vital: corporal, recreativo, emocional. Es menester destacar, la edad del actor en la que se produce el hecho de autos, siendo una etapa de re significación de su identidad, de sus roles sociales que se vieron modificados a raíz del suceso de autos.

El hecho de autos es compatible con el concepto psicológico de trauma, entendido como

un suceso externo, sorpresivo y violento en la vida de una persona caracterizada por su intensidad, efecto desorganizador, la imposibilidad del sujeto para responder de modo adaptativo y los efectos patógenos duraderos que provoca en la organización psíquica. Es posible establecer que el actor, como reacción al impacto traumático producto del menoscabo de su integridad psicofísica, ha desarrollado conductas desadaptativas, ansiedad, angustia, sentimiento de vulnerabilidad, y perturbaciones en el aprovechamiento de la energía psíquica; elementos todos que concluyen en una profunda perturbación del equilibrio emocional y su vínculo con el mundo exterior. El estado psíquico actual del Sr. Rolandelli muestra estar consolidado, ya que las alteraciones perduran a pesar de haber transcurrido más de cinco años desde que acaecieron los hechos que promueven las presentes actuaciones.

De la evaluación psicodiagnóstica realizada, se determina un F43.23 (309.28) Trastorno Adaptativo con Ansiedad mixta y estado de ánimo depresivo, conforme al Manual Diagnóstico y Estadístico de los Trastornos Mentales (DSM V).

Es posible establecer que el cuadro psíquico que en la actualidad presenta el peritado guarda un nexo concausal indirecto con los sucesos que se investigan.

Conforme al Baremo para Daño Neurológico y Psíquico de los Dres. Mariano N. Castex y Silva (CIDIF - Academia Nacional de Ciencias de Buenos Aires), el actor presenta un Desarrollo Reactivo de intensidad moderada (2.6.5) y le corresponde un porcentaje de incapacidad psíquica del 25 % (veinticinco por ciento).

Desde el punto de vista de la psicología resulta difícil establecer con criterio científico la distribución de porcentajes cuando se trata de un nexo concausal.

Los mecanismos psíquicos que actúan vinculando los elementos concausales son móviles, versátiles y en este sentido no admiten una precisión exacta.

Intentando realizar una discriminación orientativa, que en modo alguno pretende exactitud por ser científicamente imposible, se establece que conforme a los datos historiográficos, la configuración de su subjetividad, la vulnerabilidad, resultan un factor predisponente para la aparición futura de un desequilibrio emocional, como el constatado en la actualidad.

No obstante, si se trata de estudiar la importancia de los trastornos previos en el Sr. Rolandelli, se determina que no ha presentado trastornos psíquicos de trascendencia anteriores al hecho de autos. La psicopatología hallada ha hecho su aparición a consecuencia del evento que se investiga.

Por lo tanto, se arriba a la conclusión de que la mayoría del porcentaje de Incapacidad Psíquica establecida (25%), corresponde al hecho de autos y no a la inversa.

Se recomienda la realización de un tratamiento psicológico individual con el propósito de propender a la elaboración psíquica de la vivencia traumática sufrida y las alteraciones sobrevinientes, a los fines de evitar su posible agravamiento. Si bien suele ser difícil establecer la duración del mismo, ya que depende de la reacción de cada sujeto, se puede estimar que el mismo deberá tener una extensión aproximada de por lo menos un año. La frecuencia de sesiones quedará bajo criterio del profesional actuante, aunque se estima como conveniente una frecuencia de una vez por semana. El costo promedio de una sesión de psicoterapia individual en el ámbito privado, a Julio del 2022 se estima en \$ 2800 (pesos dos mil ochocientos).

Con respecto a **Lilian Silvana Rolandelli** refiere que asistió a la entrevista psicodiagnóstica en el horario estipulado. Se presentó alineada, con vestimenta acorde a la época, a su edad y a su sexo, orientado en el tiempo y en el espacio con conciencia de situación. Presentó una actitud de colaboración frente a las técnicas implementadas, adecuándose al encuadre propuesto para la realización del presente estudio psicológico.

Durante el psicodiagnóstico se expresó con un vocabulario adecuado, no denotando fallas lógicas ni contradicciones. Su discurso es ordenado y coherente.

Acompañó sus verbalizaciones con una resonancia afectiva displacentera. Su relato presenta signos de verosimilitud y no se han detectado en el presente estudio pericial, indicadores de simulación de patología psíquica.

El juicio de realidad se encontraría conservado, no existiendo al momento del examen actividad delirante ni ideación bizarra.

Posee un nivel intelectual medio. Su eficiencia y rendimiento intelectual se encuentran interferidos por factores de índole emocional. Indica una represión afectiva intensa, como así también, la presencia de un gran monto de angustia.

Se evalúa una estructura de personalidad neurótica, en sentido estructural y no psicopatológico, con rasgos ansiosos y depresivos, presenta un Yo restringido con maniobras defensivas ineficaces para la tramitación psíquica del impacto traumático producido el hecho de autos, constatándose la existencia de angustia y tensión psíquica.

Se evidencia un estado de ánimo caracterizado por la tristeza y la ansiedad.

Intenta sostener su fortaleza empero los mecanismos a los que recurre no son del todo eficaces.

Se ha observado como temática recurrente a lo largo de su relato todo lo referente al hecho del accidente en sí, el proceso de recuperación y las modificaciones en sus esferas vitales en los meses posteriores hasta la actualidad. Es vivido por ella como un hecho angustiante y ansiógeno de modo constante a lo largo del proceso de evaluación. **Remarca el hecho de no poder efectuar tareas y acciones que antes del accidente lograba completar** (proyección laboral, sociales, recreativas, etcétera). Es también recurrente su preocupación por sus proyectos futuros, siendo en la actualidad su preocupación focal el hecho de no poder retomar su modo de vida en lo referente a sus diferentes esferas vitales previo al hecho de autos

Se observan indicadores de inseguridad, baja autoestima, altos niveles de frustración, e incapacidad para tolerar la misma. Se han observado respecto a su sistema mnémico la recuperación vívida y minuciosa de detalles desde el hecho acaecido y hasta la actualidad.

Se presenciarían en la actora, indicadores en relación a la frustración de su situación social, familiar, física y laboral actual, sumado al hecho de no sentirse útil, con sentimientos de dependencia y baja autonomía.

No puede dejar de observarse en su discurso manifiesto y latente, una constante necesidad de sostén y apoyo por parte de quienes la rodean (su pareja e hijos).

La incapacidad que describe se observa a través de mecanismos de defensa rígidos, desadaptativos, estereotipados, que de ningún modo logran tramitar los estímulos del medio.

Respecto a la esfera laboral, se observa angustia por no poder ejercer actualmente con plena efectividad y eficiencia tareas que anterior al hecho de autos podía realizar aumentan sus sentimientos de inutilidad y baja autoestima. En el área social y recreativa recuérdese de la entrevista que no ha podido retomar sus actividades deportivas (caminar, andar en bicicleta) por sus lesiones. Sus actividades se limitan al cuidado de sus nietos y pareja.

Atendiendo a la evaluación conjunta del material psicológico obtenido en el presente estudio pericial, los sucesos que promueven las presentes actuaciones, han tenido para la subjetividad de la Sra. Rolandelli, la suficiente intensidad como para evidenciar un estado de perturbación emocional encuadrable en la figura de daño psíquico, por acarrear modificaciones en diversas áreas de despliegue vital: corporal, laboral,

recreativo, emocional. El estado psíquico actual de la actora muestra estar consolidado, ya que las alteraciones perduran a pesar de haber transcurrido más de 5 años desde que acaecieron los hechos que promueven las presentes actuaciones.

El hecho de autos es compatible con el concepto psicológico de trauma, entendido como un suceso externo, sorpresivo y violento en la vida de una persona caracterizada por su intensidad, efecto desorganizador, la imposibilidad del sujeto para responder de modo adaptativo y los efectos patógenos duraderos que provoca en la organización psíquica.

La desorganización presente en la peritada y lo que ocurre con su integridad no se puede pensar puramente en el carácter del evento, sino que depende del modo es que es vivido por el sujeto. Citando a Puhl, Izcurdia y Varela (2013), delimitan al daño psicológico como toda perturbación, trastorno, enfermedad, síndrome, o disfunción; que a consecuencia de un hecho traumático acarrea una disminución en la capacidad de goce que afecta las relaciones con el otro, las acciones, etc. No importando la intensidad del hecho sino el umbral de tolerancia del sujeto. Hay daño psíquico cuando un sujeto presenta un deterioro, disfunción o trastorno que afecta sus esferas afectiva y/o volitiva y/o intelectual, a consecuencia del cual se disminuye su capacidad e goce individual y/o familiar y/o social y/o recreativa. Es posible establecer que la actora, como reacción al impacto traumático producto del menoscabo de su integridad psicofísica, ha desarrollado conductas desadaptativas, ansiedad, angustia, sentimiento de vulnerabilidad, y perturbaciones en el aprovechamiento de la energía psíquica; elementos todos que concluyen en una profunda perturbación del equilibrio emocional y su vínculo con el mundo exterior.

Como consecuencia del hecho de autos, sufrió además el deterioro de la economía familiar por no poder trabajar como con anterioridad, siendo la actora una trabajadora independiente.

De la evaluación psicodiagnóstico realizada, se determina un F43.23 (309.28) Trastorno Adaptativo con Ansiedad mixta y estado de ánimo depresivo, conforme la Guía de Consulta de los Criterios Diagnósticos del DSM V.

En consecuencia, la evaluada presenta actualmente el estado psicológico arriba descrito, que se resume en conductas de cambio en su alimentación, apetito, tendencia al aislamiento, sujeto que se ha tornado mayormente dependiente física y psíquicamente. Con una marcada sintomatología depresiva, autocrítica constante,

mecanismos de evitación, presencia de distimia –tristeza, ansiedad, falta de energía-, clara indecisión a la hora de tomar iniciativa y realizar acciones; elementos todos que concluyen en una perturbación del equilibrio psíquico, tensión interaccional con el medio exterior –personas y objetos-, poniendo en evidencia un agravamiento de su personalidad previa generado como consecuencia de lo acontecido Conforme al Baremo para Daño Neurológico y Psíquico de los Dres. Mariano N. Castex y Silva (CIDIF - Academia Nacional de Ciencias de Buenos Aires), **presenta un Desarrollo Reactivo moderado (2.6.5) y le corresponde un porcentaje de incapacidad psíquica del 15 %.**

Es posible establecer que el cuadro psíquico que en la actualidad presenta la peritada guarda un nexo concausal indirecto con los sucesos que se investigan.

Desde el punto de vista de la psicología, resulta difícil establecer con criterio científico la distribución de porcentajes, cuando se trata de un nexo concausal.

Los mecanismos psíquicos que actúan vinculando los elementos concausales son móviles, versátiles y en este sentido, no admiten una precisión exacta.

Intentando realizar una discriminación orientativa, que en modo alguno pretende exactitud por ser científicamente imposible, se establece que conforme a los datos historiográficos, así como también a lo evaluado en el estudio psicodiagnóstico efectuado, su separación, la implementación de defensas rígidas, la configuración de su subjetividad, resultan un factor predisponente para la aparición futura de un desequilibrio emocional, como el constatado en la actualidad.

No obstante, si se trata de estudiar la importancia de los trastornos previos en la Sra. Rolandelli se determina que no ha presentado trastornos psíquicos de trascendencia anteriores al hecho de autos. La psicopatología hallada ha hecho su aparición a consecuencia del evento que se investiga.

Por lo tanto, se arriba a la conclusión de que la mayoría del porcentaje de Incapacidad Psíquica establecida (15%), corresponde al hecho de autos y no a la inversa. A este respecto, es menester informar que la Sra Rolandelli, en el Cuestionario de Sucesos de vida, señaló como los eventos que aún le continúan afectando anímicamente, afectación física propia y ser despedido o estar sin empleo con la misma intensidad.

Se recomienda la realización de un tratamiento psicológico individual con el propósito de propender a la elaboración psíquica de la vivencia traumática sufrida y las alteraciones sobrevinientes, a los fines de evitar su posible agravamiento. Si bien suele

ser difícil establecer la duración del mismo, ya que depende de la reacción de cada sujeto, se puede estimar que el mismo deberá tener una extensión aproximada de por lo menos un año. La posibilidad de remisión de un trastorno de características reactivas siempre estará ligada a las posibilidades de simbolización, y por este motivo siempre es de importancia la asistencia psicoterapéutica de la forma más inmediata posible, lo cual es más que poco frecuente, ya que por lo general estos pacientes inician un tratamiento con un trastorno crónico y una sintomatología consolidada. La frecuencia de sesiones quedará bajo criterio del profesional actuante, aunque se estima como conveniente una frecuencia de una vez por semana. El costo promedio de una sesión de psicoterapia individual en el ámbito privado, a Julio del 2022, se estima en \$ 2800 (pesos dos mil ochocientos).

Y si bien la pericia psicológica precedentemente reseñada, ha merecido cuestionamientos por parte de la Citada en Garantía, entiendo que los mismos no tienen el rigor científico necesario para conmover los fundamentos dados por la perita; puesto que requeridas las explicaciones la experta ratifica en todas las conclusiones vertidas en el informe pericial presentado.

En cuanto a la Batería Psicodiagnóstica Utilizada contesta que no se utilizaron únicamente cuestionarios. La herramienta utilizada por el perito psicólogo es el psicodiagnóstico, proceso complejo, en el sentido de su composición de variadas y plurales técnicas administradas, e interpretadas en forma integrada.

Así, la interpretación del perito se basa en la evaluación conjunta del material psicológico obtenido en las diversas técnicas administradas. Entre ellas, desempeña un rol fundamental la entrevista.

La entrevista psicológica es una técnica insustituible del proceso psicodiagnóstico, y como tal, no consiste en la mera recopilación de datos y dichos personales aportados por el entrevistado.

La entrevista psicológica en el ámbito pericial, investiga aspectos presentes (diagnóstico del estado psíquico actual y su vinculación con el reclamo de autos), pasados (antecedentes histobiográficos) y futuros (pronóstico).

El perito psicólogo se sirve de su experiencia y escucha clínica para llevar a cabo la evaluación, indagando no sólo los aspectos manifiestos, sino los latentes. Se orienta además a descartar la presencia de simulación o cualquier otra distorsión de la verdad.

Los test utilizados siempre son complementarios de la entrevista Sobre: La perito NO informa respecto de los datos que obtuvo de las técnicas psicológicas que dice haber aplicado. Se contesta, que en el apartado IV del informe constan los resultados de la evaluación conjunta de las técnicas psicológicas administradas a los actores, sobre los que se fundan las conclusiones del perito. La entrevista, en tanto técnica insustituible del proceso psicodiagnóstico, sostenida en la experiencia y escucha clínica del experto, permite relacionar causalmente los indicadores psicopatológicos hallados con el malestar psíquico referido por los peritados. Asimismo, en el apartado III constan los antecedentes histobiográficos y demás acontecimientos significativos en la vida de los actores. Así, habiéndose determinado la verosimilitud del relato de los mismos y la ausencia de indicadores de simulación de patología psíquica, como también, el juicio de realidad se encuentra conservado, sin la existencia de actividad delirante ni ideación bizarra al momento del examen, los “datos objetivos” obtenidos del análisis integral de la batería psicodiagnóstica, permiten establecer el nexo de concausalidad con las dolencias psíquicas referidas por los actores. Dichos indicadores y su interpretación conjunta, fueron informados oportunamente en el dictamen pericial

Por otro lado, informar qué aspectos surgieron en cada técnica, excede el interés de la causa. Así, el informe pericial debe centrarse en lo investigado en autos y en los puntos de pericia solicitados. La conclusión se desprende del análisis de la convergencia y recurrencia de indicadores objetivos arrojados en las técnicas administradas, conforme a sus líneas interpretativas. Ahora bien, respecto a los argumentos esgrimidos por la parte impugnante, esta perito considera relevante destacar que el informe pericial, al estar dirigido a profesionales alejados de la terminología "psi", debe ser lo suficientemente claro y preciso en las expresiones e inferencias, de modo de permitir un rápido entendimiento y una fácil comprensión de los ítems desarrollados evitando la utilización de terminología técnica.

La presencia de consultores técnicos en la realización de las pericias psicológicas permite la observación de esta práctica en el momento en que se está desarrollando la misma. A tal fin, en las presentes actuaciones no se ha contado con la presencia de consultores técnicos.

Sobre: En Cuanto al Diagnóstico. Primero. Se contesta que en el punto III del informe

pericial constan los antecedentes histobiográficos y demás acontecimientos significativos en la vida de los actores y de interés para la causa. Aquellos sucesos de trascendencia, fueron evaluados y retomados en las conclusiones (apartado V).

Segundo. Se contesta que las características del estado adaptativo conforme la Guía de Consulta de los Criterios Diagnósticos del DSM V pag. 170 son:

A. Desarrollo de síntomas emocionales o del comportamiento en respuesta a un factor o factores de estrés identificables que se producen en los tres meses siguientes al inicio del factor(es) de estrés.

B. Estos síntomas o comportamientos son clínicamente significativos, como se pone de manifiesto por una o las dos características siguientes:

1. Malestar intenso desproporcionado a la gravedad o intensidad del factor de estrés, teniendo en cuenta el contexto externo y los factores culturales que podrían influir en la gravedad y la presentación de los síntomas.

2. Deterioro significativos en lo social, laboral u otras áreas importantes del funcionamiento.

C. La alteración relacionada con el estrés no cumple los criterios para otro trastorno mental y no es simplemente una exacerbación de un trastorno mental preexistente.

D. Los síntomas no representan el duelo normal.

E. Una vez que el factor de estrés o sus consecuencias han terminado, los síntomas no se mantienen durante más de otros seis meses.

En base a lo informado oportunamente, es pertinente remarcar nuevamente que de la evaluación conjunta del material psicológico obtenido, los sucesos que promueven las actuaciones han tenido para la subjetividad de los peritados suficiente entidad como para conformar psicopatología novedosa y permanente dado que han transcurrido más de 2 años del hecho al momento de la evaluación y evidenciar un estado de perturbación emocional encuadrable en la figura de daño psíquico, por acarrear modificaciones en diversas áreas de despliegue vital, laboral, corporal, emocional y social –oportunamente detallados en el informe presentado. (Se cumplimentan los Criterios diagnósticos A, B, C, D). Con respecto al criterio E, los síntomas al momento de la evaluación se mantienen por lo tanto se hace referencia a un trastorno crónico. Por lo expuesto, no solo se trata del cuadro psicopatológico que presentan los actores sino que las dolencias no han cesado. Hay repercusión psíquica de las dolencias que reportan padecer. La

vivencia es traumática por lo que es permanente.

Sobre: En cuanto a la Recomendación de Tratamiento: se contesta que, tal como se desprende de los puntos precedentes, la experta funda debidamente en su informe, el porcentaje de incapacidad determinado y el nexo de concausalidad indirecto del mismo. Por último, se considera pertinente citar que la prueba pericial es “la opinión fundada de una persona especializada o informada en ramas del conocimiento que el juez no está obligado a dominar. La persona dotada de tales conocimientos es el perito, y su opinión fundada, el dictamen” (Rodolfo Witthaus).

Las conclusiones vertidas por el perito en su dictamen se encuentran fundadas en los estudios interpretativos de las técnicas psicológicas aplicadas, de probada validez y confiabilidad, cumpliendo así su labor, conforme al saber y la ética que el ejercicio de su profesión exige.

Al respecto; la jurisprudencia tiene dicho: Jurisprudencia de la Nación Civil

TEMA: PRUEBA. Pericial. Apreciación. Cuerpo Médico Forense.- \“La mera discordancia entre el dictamen del perito y la opinión de una de las partes, cuando se trata de una simple impugnación de la pericia y sus conclusiones, sin argumentos científicos aptos para desvirtuarlas, no resulta atendible. La sana crítica aconseja, como principio, la aprobación del parecer del experto, conclusión que adquiere mayor firmeza cuando se trata del Cuerpo Médico Forense, es decir, de un cuerpo especialmente elegido y entrenado para colaborar con el magistrado en estos menesteres\”. (Auto: MIMICA, Adriana Nilda c/ FERNANDEZ, Elsa Susana s/ DAÑOS YPERJUICIOS - RESP. PROF. MEDICOS Y AUX. - Sala: Civil - Sala F - Mag.: HIGHTON DE NOLASCO. -Tipo de Sentencia: Sentencia Definitiva - N° Sent.: C. F230554 - Fecha: 19050298 - LDTextos - Lex Doctor).-

Tratándose entonces de 48 sesiones las que debían realizar Juan Angel y Lilian y habida cuenta de los valores actuales, teniéndose conocimiento que en ningún caso son inferiores a los \$ 3.500 - por sesión, y en uso de las facultades del art. 165 del CPCC, teniendo en cuenta las especialísimas características del hecho que diera motivo a la reparación pretendida, se estima adecuado fijar el monto en concepto de daño psíquico y tratamiento psicológico, en la suma de **\$ 268.800** a favor de Lilian - y la suma de **\$ 268.800** a favor de Juan Angel suma comprensiva también del tiempo que insume en esperas de consultorio y traslado con más intereses a la tasa del 8% anual desde desde la

fecha de hecho hasta la fecha de la presente sentencia, y a partir de entonces y hasta su efectivo pago los intereses deberán calcularse de conformidad con la tasa establecida por el Banco de la Nación Argentina para préstamos personales libre destino en operaciones de hasta 72 cuotas mensuales conforme doctrina legal sentada por el STJRN en los autos "Fleitas Lidia Beatríz c/ Prevención ART S.A. s/ Accidente de Trabajo".

En conclusión, se hará lugar a la demanda, condenando a la Señora Ana Oller como autora material ya que actuó de forma imprudente; violando el deber de cuidado que se debe al conducir un rodado; y al Señor Aníbal Gerardo Paravano por su carácter de titular dominial del vehículo y a la citada en garantía "La Segunda Cooperativa Limitada de Seguros Generales" respondiendo esta última en la medida del seguro, en los términos del Art. 1.757, 1758, 1769 y ccdtes del Código Civil y Comercial y normativa aparejada, todo de acuerdo a las constancias de autos.

Las costas, atento la atribución de responsabilidad determinada, propongo sean atribuidas a la demandada y citada en garantía - en la medida del seguro - .

Para la regulación de los honorarios profesionales se deberá tener en cuenta la labor cumplida, medida por su eficacia, calidad y extensión, y conjugarlo con el monto de condena (conf. arts. 1, 6, 7, 9, 10, 11, 19, 37 y conc. L.A.). Se deja constancia que los honorarios del Dr. Mazzaglia serán a cargo de la parte actora.

Por todo lo expuesto,

FALLO: I.- Hacer lugar a la demanda interpuesta por la Señora Lilian Silvana Rolandelli y el Señor Juan Ángel Rolandelli contra la Señora Ana Oller y el Señor Aníbal Gerardo Paravano y la citada en garantía "La Segunda Cooperativa Limitada de Seguros Generales", en la medida del seguro condenando a los últimos a abonar a los primeros, dentro de los diez días de notificados de la presente, la suma de \$ 5.055.816,79, distribuidos conforme fuera determinado en los considerandos con mas intereses, en mérito a los fundamentos allí expuestos, todo bajo apercibimiento de ejecución

II.- Las costas, atento la atribución de responsabilidad determinada, propongo sean atribuidas a la demandada y citada en garantía - en la medida del seguro-.

III.- Rechazar la demanda interpuesta por la Señora Lilian Silvana Rolandelli y el Señor Juan Ángel Rolandelli contra el Señor Miguel Angel Pacheco por los motivos expuestos en los considerandos.

IV.- Regular los honorarios de los Doctores Miguel Augusto Flores, Miguel Angel Flores y los de la Doctora María Florencia Franco en carácter de letrados patrocinantes de la parte actora, en la suma de \$ 657.256,18 en conjunto y los de la Doctora Yamil Mena y el Doctor Martín Mena en carácter de letrados apoderado de la citada en garantía "La Segunda Cooperativa Limitada de Seguros Generales" y la demandada en la suma de \$ 606.698,01 y los del Doctor Agustín Mazzaglia en carácter de letrado patrocinante de Miguel Angel Pacheco en la suma de \$ 438.170 - 2 etapas - (arts. 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 20 y 39 de la ley de aranceles 2.212, redacción actual y el art. 77 del C.P.C. y C.). Monto Base: \$ 5.055.816,79.

V.- Regular los honorarios de la perita psicóloga María Valeria Beck, en la suma de \$ 151.674,50, los del Perito Medico Carlos Jorge Gordillo en la suma de \$ 151.674,50 y los de la Perita Accidentóloga Gloria Cecilia Fernández Campero en la suma de \$ 151.674,50 (Art. 18 de la Ley 5069)

Regular los honorarios del consultor técnico Héctor Eduardo Hernández, en la suma de \$ 151.674,50 de conformidad con lo dispuesto por los Arts. 18, 19 y 25 de la Ley 5069 y Art. 461 del CPCC

VI.- Se hace saber que de conformidad a las adecuaciones procesales dispuestas por el Anexo I de la Ac. N° 36/2022 del STJ (9-a) -que implementa el Sistema de Gestión de Exptes. Judiciales "PUMA"-, la presente quedará notificada el martes o viernes posterior al día de su publicación en el sistema, o el siguiente hábil, si fuere feriado o inhábil, y que las notificaciones ordenadas y dirigidas a domicilio real se realizan a través de cédulas u oficios, según corresponda, cuya confección y tramitación queda a cargo de la parte interesada.

nc

Dra. Natalia Costanzo
Jueza